

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17283202300547

No. de ingreso: 1

Tipo de materia: PENAL COIP

Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA
Tipo asunto/delito: 140 ASESINATO, INC.1, NUM. 2

Actor(es)/Ofendido(s): Yepez Guadamu Edison, Fiscalia General Del Estado

Demandado(s)/ Mayora Medina Wilca Rafael, Delgado Camacho Alejandro Jose, Delgado Camacho

Procesado(s): Melvin Moises, Vasquez Faican Jorge Daniel

12/03/2024 12:19 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes doce de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las doce horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL en el casillero No.1080 en el correo electrónico cpplm1.pichincha@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, cpl1.cotopaxi@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, saba.guzman@atencionintegral.gob.ec, ana.proano@atencionintegral.gob.ec. **DELGADO** CAMACHO **ALEJANDRO JOSE** correo flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES en el casillero electrónico No.00317010030 electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe -Quito; **FISCALIA GENERAL** DEL **ESTADO** el correo electrónico fiscalturno@fiscalia.gob.ec, en gestiondeaudiencias@fiscalia.gob.ec, valdiviezoc@fiscalia.gob.ec, vilatunaj@fiscalia.gob.ec, pazminos@fiscalia.gob.ec, gavilanese@fiscalia.gob.ec, fepgamazons1uio@fiscalia.gob.ec, hoyosa@fiscalia.gob.ec. JUECES DEL TRIBUNAL en el correo electrónico Mirian. Escobar @funcionjudicial.gob.ec, Wilson. Caiza @funcionjudicial.gob.ec. MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.qob.ec. MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaguitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; TESTIGOS, PERITOS, COORDINADOR DE AUDIENCIAS, **OTROS** correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, defensajudicial@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficio@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, quitumbe@defensoria.gob.ec, audiencias@fiscalia.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, recepcion@dnath.policia.gob.ec, talentohumano@lcf.dnpj.gob.ec, comparecencias@dgppolinal.gob.ec, delegacionespjp@hotmail.com, gualcol@fiscalia.gob.ec, alzamoraj@fiscalia.gob.ec, iot@lcf.dnpj.gob.ec, stefanie.vinueza@cienciasforenses.gob.ec, alexislho2@gmail.com, quiloander@gmail.com, rodoytulxi@hotmail.com, jinsonherrera07@gmail.com, brareggae331@hotmail.com, gandy.javier.87@gmail.com, vinicio_ina1986@hotmail.com, maria.andrade@cienciasforences.gob.ec, quaycol@fiscalia.gob.ec. VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el correo electrónico

flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el casillero electrónico No.0201828399 correo electrónico wilmar2188@hotmail.com, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. CAJO ÑAUÑAY WILMAN PATRICIO; YEPEZ GUADAMU EDISON en el casillero No.6049, en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec, victimaspichincha@defensoria.gob.ec, mmarino@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

12/03/2024 11:28 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al proceso el Circular Nro. SB-SG-2024-01592-C, suscrito mediante firma autorizada de Banco Bolivariano C. A. En el cual se señala que el señor JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN; WILCA RAFAEL MAYORGA MEDINA con identificación 29572180, ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO con identificación 24859102, MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO con identificación 30046509, no son clientes de referida institución bancaria.- Con el contenido del mismo póngase en conocimiento de los sujetos procesales.- NOTIFIQUESE

07/03/2024 10:18 OFICIO

Oficio, FePresentacion

28/02/2024 16:25 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles veinte y ocho de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL en el casillero No.1080 cpplm1.pichincha@atencionintegral.gob.ec, en correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, cpl1.cotopaxi@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, saba.guzman@atencionintegral.gob.ec, ana.proano@atencionintegral.gob.ec. **DELGADO** CAMACHO **ALEJANDRO JOSE** el correo flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES en el casillero No.00317010030 electrónico correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe -**ESTADO** correo **FISCALIA GENERAL** DEL el electrónico fiscalturno@fiscalia.gob.ec, Quito; en gestiondeaudiencias@fiscalia.gob.ec, valdiviezoc@fiscalia.gob.ec, vilatunaj@fiscalia.gob.ec, pazminos@fiscalia.gob.ec, gavilanese@fiscalia.gob.ec, fepgamazons1uio@fiscalia.gob.ec, hoyosa@fiscalia.gob.ec. JUECES DEL TRIBUNAL en el correo electrónico Mirian. Escobar @funcionjudicial.gob.ec, Wilson. Caiza @funcionjudicial.gob.ec. MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; TESTIGOS, PERITOS, COORDINADOR DE **OTROS** AUDIENCIAS. correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, defensajudicial@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficio@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, quitumbe@defensoria.gob.ec, audiencias@fiscalia.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, recepcion@dnath.policia.gob.ec, talentohumano@lcf.dnpj.gob.ec, comparecencias@dgppolinal.gob.ec, delegacionespjp@hotmail.com, gualcol@fiscalia.gob.ec, alzamoraj@fiscalia.gob.ec, iot@lcf.dnpj.gob.ec, stefanie.vinueza@cienciasforenses.gob.ec, quiloander@gmail.com, rodoytulxi@hotmail.com, alexislho2@gmail.com, gandy.javier.87@gmail.com, jinsonherrera07@gmail.com, vinicio_ina1986@hotmail.com, brareggae331@hotmail.com,

maria.andrade@cienciasforences.gob.ec, quaycol@fiscalia.gob.ec. VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el casillero electrónico No.0201828399 correo electrónico wilmar2188@hotmail.com, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. CAJO ÑAUÑAY WILMAN PATRICIO; YEPEZ GUADAMU EDISON en el casillero No.6049, en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec, victimaspichincha@defensoria.gob.ec, mmarino@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

28/02/2024 16:16 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al proceso el Oficio Nro. OJ-02-2024-RPA-0089938 de fecha 21 de febrero de 2024, presentado por Banco Pichincha, mediante el cual refiere que DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE; MAYORGA MEDINA WILCA RAFAEL; DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES.- No registran como clientes de referida institución.- Incorpórese al proceso el Oficio Nro. URR-2024-EF-4324 de fecha 20 de febrero del 2024, presentado por Banco Pichincha mediante el cual refiere que VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, DETALLE: Identificación no corresponde.- Con el contenido del mismo póngase en conocimiento de los sujetos procesales.- NOTIFIQUESE.-

26/02/2024 08:26 OFICIO

Oficio, FePresentacion

26/02/2024 08:14 OFICIO

Oficio, FePresentacion

08/02/2024 15:22 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 31 de enero del 2024, a las 15h13. VISTOS: Vista la razón actuarial de ejecutoria que antecede y por cuanto la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal con fecha 17 de enero del 2024, a las 15h30, en contra de JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN, de nacionalidad ecuatoriano, cédula de ciudadanía Nro. 17182773282, WILCA RAFAEL MAYORA MEDINA, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 29572180, ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 24859102, MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 30046509, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en la que se establece:"... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la CULPABILIDAD de los procesados: 1.- JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN cuyas generales de ley se e encuentran consignadas al inicio de esta sentencia,; en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. Se ordena la interdicción civil y política de la persona sentenciada, mientras dure la pena principal conforme lo dispone en Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 64.2 de la Constitución para lo cual se remitirá el oficio correspondiente ejecutoriada la sentencia. 2.- WILCA RAFAEL MAYORA MEDINA cuyas generales de ley se encuentran consignadas al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del

Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS, vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art 70.14 del Código Orgánico integral Penal, 223170913-DFE multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. 3. - ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO, cuyas generales de ley se encuentran consignada al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma, a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS, vigente a la fecha de los hechos conforme lo previsto en el Art. 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. 4. MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO, cuyas generales de ley se encuentran consignadas al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art. 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. Como REPARACION INTEGRAL cada uno de los condenados pagaran a los familiares del fallecido N.N. cuerpo 616-2023 la cantidad de CINCO MIL DOLARES, así como se les condena al pago de la cantidad de DOS MIL DOLARES que deberán pagar al señor Yépez Guadamu Edison Fernando, también víctima de este delito., reparación que se les condena como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción; debiendo cubrirse dicho valor ejecutoriada la sentencia, en la cuenta bancaria que las víctimas directas e indirectas señalen para el efecto. Se dispone que la Fiscalía General del Estado arbitre todas las medidas necesarias a fin que se pueda identificar al señor N.N. cuerpo 616-2023 como una forma de reparación y verdad histórica a favor de los familiares de la víctima. Esta sentencia constituye forma de reparación a los familiares de quien en vida fue cuerpo 616-2023 y al señor Yépez Guadamu Edison Fernando. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4, del Art. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes de los sentenciados, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, ofíciese al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que se registre la prohibición de enajenar los bienes de los sentenciados VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éstos mantengan, hasta por un monto igual al del monto establecido como indemnización por daño inmaterial. También se dispone la interdicción de los derechos civiles y políticos del ciudadano ecuatoriano, hoy sentenciado VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL de conformidad con el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal. De conformidad con el Art. 63 del Código Orgánico Integral Penal se dispone la expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para los señores MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE originarios de la república de Venezuela una vez cumplida la pena impuesta. Ejecutoriada la sentencia, la señora actuaria remitirá los oficios respectivos para la cabal ejecución de esta sentencia y además para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del Art. 669 del Código Orgánico Integral Penal. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-..." Consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia ofíciese a las respectivas instituciones conforme lo señalado en la referida sentencia.- NOTIFIQUESE Y OFÍCIESE GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA(PONENTE) ESCOBAR PEREZ

08/02/2024 15:22 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 31 de enero del 2024, a las 15h13. VISTOS: Vista la razón actuarial de ejecutoria que antecede y por cuanto la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal con fecha 17 de enero del 2024, a las 15h30, en contra de JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN, de nacionalidad ecuatoriano, cédula de ciudadanía Nro. 17182773282, WILCA RAFAEL MAYORA MEDINA, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 29572180, ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 24859102, MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 30046509, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en la que se establece: "... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la CULPABILIDAD de los procesados: 1.- JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN cuyas generales de ley se e encuentran consignadas al inicio de esta sentencia,; en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. Se ordena la interdicción civil y política de la persona sentenciada, mientras dure la pena principal conforme lo dispone en Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 64.2 de la Constitución para lo cual se remitirá el oficio correspondiente ejecutoriada la sentencia. 2.- WILCA RAFAEL MAYORA MEDINA cuyas generales de ley se encuentran consignadas al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS, vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art 70.14 del Código Orgánico integral Penal, 223170913-DFE multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. 3. -ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO, cuyas generales de ley se encuentran consignada al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma, a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS, vigente a la fecha de los hechos conforme lo previsto en el Art. 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. 4. MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO, cuyas generales de ley se encuentran consignadas al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art. 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. Como

REPARACION INTEGRAL cada uno de los condenados pagaran a los familiares del fallecido N.N. cuerpo 616-2023 la cantidad de CINCO MIL DOLARES, así como se les condena al pago de la cantidad de DOS MIL DOLARES que deberán pagar al señor Yépez Guadamu Edison Fernando, también víctima de este delito., reparación que se les condena como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción; debiendo cubrirse dicho valor ejecutoriada la sentencia, en la cuenta bancaria que las víctimas directas e indirectas señalen para el efecto. Se dispone que la Fiscalía General del Estado arbitre todas las medidas necesarias a fin que se pueda identificar al señor N.N, cuerpo 616-2023 como una forma de reparación y verdad histórica a favor de los familiares de la víctima. Esta sentencia constituye forma de reparación a los familiares de quien en vida fue cuerpo 616-2023 y al señor Yépez Guadamu Edison Fernando. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4, del Art. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes de los sentenciados, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, ofíciese al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que se registre la prohibición de enajenar los bienes de los sentenciados VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éstos mantengan, hasta por un monto igual al del monto establecido como indemnización por daño inmaterial. También se dispone la interdicción de los derechos civiles y políticos del ciudadano ecuatoriano, hoy sentenciado VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL de conformidad con el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal. De conformidad con el Art. 63 del Código Orgánico Integral Penal se dispone la expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para los señores MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE originarios de la república de Venezuela una vez cumplida la pena impuesta. Ejecutoriada la sentencia, la señora actuaria remitirá los oficios respectivos para la cabal ejecución de esta sentencia y además para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del Art. 669 del Código Orgánico Integral Penal. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE..." Consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia ofíciese a las respectivas instituciones conforme lo señalado en la referida sentencia.- NOTIFIQUESE Y OFÍCIESE GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA(PONENTE) ESCOBAR PEREZ MIRIAN JANETH JUEZA CAIZA REINOSO WILSON RODRIGO JUEZ

08/02/2024 15:22 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 31 de enero del 2024, a las 15h13. VISTOS: Vista la razón actuarial de ejecutoria que antecede y por cuanto la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal con fecha 17 de enero del 2024, a las 15h30, en contra de JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN, de nacionalidad ecuatoriano, cédula de ciudadanía Nro. 17182773282, WILCA RAFAEL MAYORA MEDINA, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 29572180, ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 24859102, MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 30046509, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en la que se establece: "... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la CULPABILIDAD de los procesados: 1.- JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN cuyas generales de ley se e encuentran consignadas al inicio de esta sentencia,; en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. Se ordena la interdicción civil y política de la persona sentenciada, mientras dure la pena principal conforme lo dispone en Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 64.2 de la Constitución para lo cual se remitirá el oficio correspondiente ejecutoriada la sentencia. 2.- WILCA RAFAEL MAYORA MEDINA cuyas generales de ley se encuentran consignadas al inicio de esta sentencia en

calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma, a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS, vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art 70.14 del Código Orgánico integral Penal, 223170913-DFE multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. 3. -ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO, cuyas generales de ley se encuentran consignada al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS, vigente a la fecha de los hechos conforme lo previsto en el Art. 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. 4. MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO, cuyas generales de ley se encuentran consignadas al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art. 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. Como REPARACION INTEGRAL cada uno de los condenados pagaran a los familiares del fallecido N.N. cuerpo 616-2023 la cantidad de CINCO MIL DOLARES, así como se les condena al pago de la cantidad de DOS MIL DOLARES que deberán pagar al señor Yépez Guadamu Edison Fernando, también víctima de este delito., reparación que se les condena como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción; debiendo cubrirse dicho valor ejecutoriada la sentencia, en la cuenta bancaria que las víctimas directas e indirectas señalen para el efecto. Se dispone que la Fiscalía General del Estado arbitre todas las medidas necesarias a fin que se pueda identificar al señor N.N, cuerpo 616-2023 como una forma de reparación y verdad histórica a favor de los familiares de la víctima. Esta sentencia constituye forma de reparación a los familiares de quien en vida fue cuerpo 616-2023 y al señor Yépez Guadamu Edison Fernando. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4, del Art. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes de los sentenciados, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, ofíciese al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que se registre la prohibición de enajenar los bienes de los sentenciados VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éstos mantengan, hasta por un monto igual al del monto establecido como indemnización por daño inmaterial. También se dispone la interdicción de los derechos civiles y políticos del ciudadano ecuatoriano, hoy sentenciado VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL de conformidad con el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal. De conformidad con el Art. 63 del Código Orgánico Integral Penal se dispone la expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para los señores MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE originarios de la república de Venezuela una vez cumplida la pena impuesta. Ejecutoriada la sentencia, la señora actuaria remitirá los oficios respectivos para la cabal ejecución de esta sentencia y además para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del Art. 669 del Código Orgánico Integral Penal. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-.."

Consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia ofíciese a las respectivas instituciones conforme lo señalado en la referida sentencia.- NOTIFIQUESE Y OFÍCIESE GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA(PONENTE) ESCOBAR PEREZ MIRIAN JANETH JUEZA CAIZA REINOSO WILSON RODRIGO JUEZ

08/02/2024 15:22 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 31 de enero del 2024, a las 15h13. VISTOS: Vista la razón actuarial de ejecutoria que antecede y por cuanto la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal con fecha 17 de enero del 2024, a las 15h30, en contra de JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN, de nacionalidad ecuatoriano, cédula de ciudadanía Nro. 17182773282, WILCA RAFAEL MAYORA MEDINA, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 29572180, ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 24859102, MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 30046509, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en la que se establece: "... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la CULPABILIDAD de los procesados: 1.- JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN cuyas generales de ley se e encuentran consignadas al inicio de esta sentencia,; en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. Se ordena la interdicción civil y política de la persona sentenciada, mientras dure la pena principal conforme lo dispone en Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 64.2 de la Constitución para lo cual se remitirá el oficio correspondiente ejecutoriada la sentencia. 2.- WILCA RAFAEL MAYORA MEDINA cuyas generales de ley se encuentran consignadas al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS, vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art 70.14 del Código Orgánico integral Penal, 223170913-DFE multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. 3. -ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO, cuyas generales de ley se encuentran consignada al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma, a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS, vigente a la fecha de los hechos conforme lo previsto en el Art. 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. 4. MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO, cuyas generales de ley se encuentran consignadas al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS

vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art. 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. Como REPARACION INTEGRAL cada uno de los condenados pagaran a los familiares del fallecido N.N. cuerpo 616-2023 la cantidad de CINCO MIL DOLARES, así como se les condena al pago de la cantidad de DOS MIL DOLARES que deberán pagar al señor Yépez Guadamu Edison Fernando, también víctima de este delito., reparación que se les condena como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción; debiendo cubrirse dicho valor ejecutoriada la sentencia, en la cuenta bancaria que las víctimas directas e indirectas señalen para el efecto. Se dispone que la Fiscalía General del Estado arbitre todas las medidas necesarias a fin que se pueda identificar al señor N.N, cuerpo 616-2023 como una forma de reparación y verdad histórica a favor de los familiares de la víctima. Esta sentencia constituye forma de reparación a los familiares de quien en vida fue cuerpo 616-2023 y al señor Yépez Guadamu Edison Fernando. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4, del Art. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes de los sentenciados, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, ofíciese al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que se registre la prohibición de enajenar los bienes de los sentenciados VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éstos mantengan, hasta por un monto igual al del monto establecido como indemnización por daño inmaterial. También se dispone la interdicción de los derechos civiles y políticos del ciudadano ecuatoriano, hoy sentenciado VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL de conformidad con el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal. De conformidad con el Art. 63 del Código Orgánico Integral Penal se dispone la expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para los señores MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE originarios de la república de Venezuela una vez cumplida la pena impuesta. Ejecutoriada la sentencia, la señora actuaria remitirá los oficios respectivos para la cabal ejecución de esta sentencia y además para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del Art. 669 del Código Orgánico Integral Penal. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE..." Consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia ofíciese a las respectivas instituciones conforme lo señalado en la referida sentencia.- NOTIFIQUESE Y OFÍCIESE GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA(PONENTE) ESCOBAR PEREZ MIRIAN JANETH JUEZA CAIZA REINOSO WILSON RODRIGO JUEZ

08/02/2024 15:22 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 31 de enero del 2024, a las 15h13. VISTOS: Vista la razón actuarial de ejecutoria que antecede y por cuanto la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal con fecha 17 de enero del 2024, a las 15h30, en contra de JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN, de nacionalidad ecuatoriano, cédula de ciudadanía Nro. 17182773282, WILCA RAFAEL MAYORA MEDINA, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 29572180, ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 24859102, MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 30046509, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en la que se establece: "... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la CULPABILIDAD de los procesados: 1.- JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN cuyas generales de ley se e encuentran consignadas al inicio de esta sentencia,; en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. Se ordena la interdicción civil y política de la persona sentenciada, mientras dure la pena principal conforme lo dispone en Art. 56

del Código Orgánico Integral Penal y Art. 64.2 de la Constitución para lo cual se remitirá el oficio correspondiente ejecutoriada la sentencia. 2.- WILCA RAFAEL MAYORA MEDINA cuyas generales de ley se encuentran consignadas al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS, vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art 70.14 del Código Orgánico integral Penal, 223170913-DFE multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. 3. -ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO, cuyas generales de ley se encuentran consignada al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma, a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS, vigente a la fecha de los hechos conforme lo previsto en el Art. 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. 4. MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO, cuyas generales de ley se encuentran consignadas al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma, a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art. 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. Como REPARACION INTEGRAL cada uno de los condenados pagaran a los familiares del fallecido N.N. cuerpo 616-2023 la cantidad de CINCO MIL DOLARES, así como se les condena al pago de la cantidad de DOS MIL DOLARES que deberán pagar al señor Yépez Guadamu Edison Fernando, también víctima de este delito., reparación que se les condena como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción; debiendo cubrirse dicho valor ejecutoriada la sentencia, en la cuenta bancaria que las víctimas directas e indirectas señalen para el efecto. Se dispone que la Fiscalía General del Estado arbitre todas las medidas necesarias a fin que se pueda identificar al señor N.N, cuerpo 616-2023 como una forma de reparación y verdad histórica a favor de los familiares de la víctima. Esta sentencia constituye forma de reparación a los familiares de quien en vida fue cuerpo 616-2023 y al señor Yépez Guadamu Edison Fernando. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4, del Art. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes de los sentenciados, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, ofíciese al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que se registre la prohibición de enajenar los bienes de los sentenciados VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éstos mantengan, hasta por un monto igual al del monto establecido como indemnización por daño inmaterial. También se dispone la interdicción de los derechos civiles y políticos del ciudadano ecuatoriano, hoy sentenciado VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL de conformidad con el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal. De conformidad con el Art. 63 del Código Orgánico Integral Penal se dispone la expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para los señores MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE originarios de la república de Venezuela una vez cumplida la pena impuesta. Ejecutoriada la

sentencia, la señora actuaria remitirá los oficios respectivos para la cabal ejecución de esta sentencia y además para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del Art. 669 del Código Orgánico Integral Penal. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-..."

Consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia ofíciese a las respectivas instituciones conforme lo señalado en la referida sentencia.- NOTIFIQUESE Y OFÍCIESE GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA(PONENTE) ESCOBAR PEREZ MIRIAN JANETH JUEZA CAIZA REINOSO WILSON RODRIGO JUEZ

08/02/2024 15:22 OFICIO (OFICIO)

Quito, miércoles 31 de enero del 2024, a las 15h13. VISTOS: Vista la razón actuarial de ejecutoria que antecede y por cuanto la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal con fecha 17 de enero del 2024, a las 15h30, en contra de JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN, de nacionalidad ecuatoriano, cédula de ciudadanía Nro. 17182773282, WILCA RAFAEL MAYORA MEDINA, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 29572180, ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 24859102, MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 30046509, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en la que se establece:"... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la CULPABILIDAD de los procesados: 1.- JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN cuyas generales de ley se e encuentran consignadas al inicio de esta sentencia,; en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. Se ordena la interdicción civil y política de la persona sentenciada, mientras dure la pena principal conforme lo dispone en Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 64.2 de la Constitución para lo cual se remitirá el oficio correspondiente ejecutoriada la sentencia. 2.- WILCA RAFAEL MAYORA MEDINA cuyas generales de ley se encuentran consignadas al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma, a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS, vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art 70.14 del Código Orgánico integral Penal, 223170913-DFE multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. 3. - ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO, cuyas generales de ley se encuentran consignada al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma, a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS, vigente a la fecha de los hechos conforme lo previsto en el Art. 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. 4. MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO, cuyas generales de ley se encuentran consignadas al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma, a quién se le impone la pena privativa

de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art. 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. Como REPARACION INTEGRAL cada uno de los condenados pagaran a los familiares del fallecido N.N. cuerpo 616-2023 la cantidad de CINCO MIL DOLARES, así como se les condena al pago de la cantidad de DOS MIL DOLARES que deberán pagar al señor Yépez Guadamu Edison Fernando, también víctima de este delito., reparación que se les condena como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción; debiendo cubrirse dicho valor ejecutoriada la sentencia, en la cuenta bancaria que las víctimas directas e indirectas señalen para el efecto. Se dispone que la Fiscalía General del Estado arbitre todas las medidas necesarias a fin que se pueda identificar al señor N.N, cuerpo 616-2023 como una forma de reparación y verdad histórica a favor de los familiares de la víctima. Esta sentencia constituye forma de reparación a los familiares de quien en vida fue cuerpo 616-2023 y al señor Yépez Guadamu Edison Fernando. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4, del Art. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes de los sentenciados, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, ofíciese al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que se registre la prohibición de enajenar los bienes de los sentenciados VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éstos mantengan, hasta por un monto igual al del monto establecido como indemnización por daño inmaterial. También se dispone la interdicción de los derechos civiles y políticos del ciudadano ecuatoriano, hoy sentenciado VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL de conformidad con el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal. De conformidad con el Art. 63 del Código Orgánico Integral Penal se dispone la expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para los señores MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE originarios de la república de Venezuela una vez cumplida la pena impuesta. Ejecutoriada la sentencia, la señora actuaria remitirá los oficios respectivos para la cabal ejecución de esta sentencia y además para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del Art. 669 del Código Orgánico Integral Penal. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE..." Consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia ofíciese a las respectivas instituciones conforme lo señalado en la referida sentencia.- NOTIFIQUESE Y OFÍCIESE GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA(PONENTE) ESCOBAR PEREZ MIRIAN JANETH JUEZA CAIZA REINOSO WILSON RODRIGO JUEZ

01/02/2024 13:39 MANDAMIENTO DE EJECUCION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves uno de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las trece horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL en el casillero No.1080 en el correo electrónico cpplm1.pichincha@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, saba.guzman@atencionintegral.gob.ec, cpl1.cotopaxi@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, ana.proano@atencionintegral.gob.ec. DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.qob.ec. DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES en el casillero No.00317010030 flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, electrónico correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe -Quito; **FISCALIA GENERAL** DEL **ESTADO** en correo electrónico fiscalturno@fiscalia.gob.ec, valdiviezoc@fiscalia.gob.ec, vilatunaj@fiscalia.gob.ec, gestiondeaudiencias@fiscalia.gob.ec, pazminos@fiscalia.gob.ec, gavilanese@fiscalia.gob.ec, fepgamazons1uio@fiscalia.gob.ec, hoyosa@fiscalia.gob.ec. JUECES DEL TRIBUNAL en el correo electrónico Mirian. Escobar @funcionjudicial.gob.ec, Wilson. Caiza @funcionjudicial.gob.ec. MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; TESTIGOS, PERITOS, COORDINADOR DE AUDIENCIAS, **OTROS** electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, el correo carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, defensajudicial@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficio@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, quitumbe@defensoria.gob.ec, audiencias@fiscalia.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, recepcion@dnath.policia.gob.ec, talentohumano@lcf.dnpj.gob.ec, comparecencias@dgppolinal.gob.ec, delegacionespjp@hotmail.com, qualcol@fiscalia.gob.ec, alzamoraj@fiscalia.gob.ec, iot@lcf.dnpj.gob.ec, stefanie.vinueza@cienciasforenses.gob.ec, alexislho2@gmail.com, quiloander@gmail.com, rodoytulxi@hotmail.com, jinsonherrera07@gmail.com, brareggae331@hotmail.com, gandy.javier.87@gmail.com, vinicio_ina1986@hotmail.com, maria.andrade@cienciasforences.gob.ec, quaycol@fiscalia.gob.ec. VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el casillero electrónico No.0201828399 correo electrónico wilmar2188@hotmail.com, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. CAJO ÑAUÑAY WILMAN PATRICIO; YEPEZ GUADAMU EDISON en el casillero No.6049, en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec, victimaspichincha@defensoria.gob.ec, mmarino@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; Certifico: INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

31/01/2024 15:13 MANDAMIENTO DE EJECUCION (AUTO)

VISTOS: Vista la razón actuarial de ejecutoria que antecede y por cuanto la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal con fecha 17 de enero del 2024, a las 15h30, en contra de JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN, de nacionalidad ecuatoriano, cédula de ciudadanía Nro. 17182773282, WILCA RAFAEL MAYORA MEDINA, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 29572180, ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 24859102, MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 30046509, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en la que se establece:"... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la CULPABILIDAD de los procesados: 1.- JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN cuyas generales de ley se e encuentran consignadas al inicio de esta sentencia; en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. Se ordena la interdicción civil y política de la persona sentenciada, mientras dure la pena principal conforme lo dispone en Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 64.2 de la Constitución para lo cual se remitirá el oficio correspondiente ejecutoriada la sentencia. 2.- WILCA RAFAEL MAYORA MEDINA cuyas generales de ley se encuentran consignadas al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma, a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS, vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e

inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. 3. -ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO, cuyas generales de ley se encuentran consignada al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS, vigente a la fecha de los hechos conforme lo previsto en el Art. 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. 4. MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO, cuyas generales de ley se encuentran consignadas al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art. 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. Como REPARACION INTEGRAL cada uno de los condenados pagaran a los familiares del fallecido N.N. cuerpo 616-2023 la cantidad de CINCO MIL DOLARES, así como se les condena al pago de la cantidad de DOS MIL DOLARES que deberán pagar al señor Yépez Guadamu Edison Fernando, también víctima de este delito., reparación que se les condena como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción; debiendo cubrirse dicho valor ejecutoriada la sentencia, en la cuenta bancaria que las víctimas directas e indirectas señalen para el efecto. Se dispone que la Fiscalía General del Estado arbitre todas las medidas necesarias a fin que se pueda identificar al señor N.N, cuerpo 616-2023como una forma de reparación y verdad histórica a favor de los familiares de la víctima. Esta sentencia constituye forma de reparación a los familiares de quien en vida fue cuerpo 616-2023 y al señor Yépez Guadamu Edison Fernando. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4, del Art. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes de los sentenciados, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, ofíciese al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que se registre la prohibición de enajenar los bienes de los sentenciados VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éstos mantengan, hasta por un monto igual al del monto establecido como indemnización por daño inmaterial. También se dispone la interdicción de los derechos civiles y políticos del ciudadano ecuatoriano, hoy sentenciado VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL de conformidad con el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal. De conformidad con el Art. 63 del Código Orgánico Integral Penal se dispone la expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para los señores MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE originarios de la república de Venezuela una vez cumplida la pena impuesta. Ejecutoriada la sentencia, la señora actuaria remitirá los oficios respectivos para la cabal ejecución de esta sentencia y además para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del Art. 669 del Código Orgánico Integral Penal. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-..." Consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia ofíciese a las respectivas instituciones conforme lo señalado en la referida sentencia.- NOTIFIQUESE Y OFÍCIESE

29/01/2024 15:43 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia dictada por este Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe, con fecha 17 de enero del 2024 y notificada el dia 18 de enero del 2024, seguida en J VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES Y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE, POR EL DELITO

HOMICIDIO, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Quito, 29 de enero del 2024Certifico Ab. Paulina Inca Ortiz SECRETARIA RAZÓN.- Siento por tal, que en esta fecha entrego al Ab Francis Masabanda, disponiéndole a este momento al mentado ayudante judicial, actualice y/o ingrese en la presente causa (N° 17283202300547) todos los casilleros judiciales de las partes procesales; y, elabore todos los oficios dispuestos por autoridad competente en el auto y/o providencia respectiva, particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes. Certifico.-

18/01/2024 14:00 SENTENCIA CONDENATORIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves dieciocho de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL en el casillero No.1080 en el correo electrónico cpplm1.pichincha@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, cpl1.cotopaxi@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, saba.guzman@atencionintegral.gob.ec, ana.proano@atencionintegral.gob.ec. DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe -Quito; DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. DELGADO CAMACHO **MELVIN** MOISES casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fiscalturno@fiscalia.gob.ec, gestiondeaudiencias@fiscalia.gob.ec, valdiviezoc@fiscalia.gob.ec, vilatunaj@fiscalia.gob.ec, pazminos@fiscalia.gob.ec, gavilanese@fiscalia.gob.ec, fepgamazons1uio@fiscalia.gob.ec, hoyosa@fiscalia.gob.ec. JUECES DEL TRIBUNAL en el correo electrónico Mirian. Escobar@funcionjudicial.gob.ec, Wilson. Caiza@funcionjudicial.gob.ec. MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL en el No.00317010030 flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, casillero electrónico correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe -TESTIGOS, COORDINADOR DE **OTROS** PERITOS, AUDIENCIAS, correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, defensajudicial@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficio@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, quitumbe@defensoria.gob.ec, audiencias@fiscalia.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, recepcion@dnath.policia.gob.ec, talentohumano@lcf.dnpj.gob.ec, comparecencias@dgpgualcol@fiscalia.gob.ec, alzamoraj@fiscalia.gob.ec, polinal.gob.ec, delegacionespjp@hotmail.com, iot@lcf.dnpj.gob.ec, stefanie.vinueza@cienciasforenses.gob.ec, alexislho2@gmail.com, quiloander@gmail.com, rodoytulxi@hotmail.com, jinsonherrera07@gmail.com, brareggae331@hotmail.com, gandy.javier.87@gmail.com, vinicio_ina1986@hotmail.com, maria.andrade@cienciasforences.gob.ec, quaycol@fiscalia.gob.ec. VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el casillero electrónico No.0201828399 correo electrónico wilmar2188@hotmail.com, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. CAJO ÑAUÑAY WILMAN PATRICIO; YEPEZ GUADAMU EDISON en el casillero No.6049, en electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec, victimaspichincha@defensoria.gob.ec, mmarino@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; Certifico: INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

17/01/2024 15:30 SENTENCIA CONDENATORIA (RESOLUCION)

VISTOS: El Tribunal Segundo de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe se constituyó en audiencia oral, contradictoria y pública de Juzgamiento, para conocer y resolver la situación jurídica de los procesados VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ en contra de quien la Dra. Myrian del Rocio Buñay Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe, del

Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha dictó Auto de Llamamiento a Juicio por el delito de asesinato conforme lo determina el Art. 140 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal y en conexidad con el Art. 140 numeral 2 concordante con el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal respecto de las heridas ocasionadas a Yépez Guadamu Edison, es decir, el delito de asesinato en grado de tentativa. Ejecutoriado el referido auto y enviado a este Tribunal, previo al sorteo correspondiente, se radica la competencia en esta judicatura conformado por los señores jueces Rita Gallegos Rojas, (jueza ponente), Mirian Escobar Pérez y Wilson Caiza Reinoso. Realizada la audiencia el Tribunal deliberó, y conforme lo prescrito del Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal anunció de forma oral la decisión judicial, y siendo mandato legal reducirla a escrito, para hacerlo se considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Tribunal de Garantías Penales como Juez Pluripersonal tiene jurisdicción para conocer y dictar el fallo correspondiente conforme los Arts. 167 y 178 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 398 y 399 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial; de allí que nace su competencia para juzgar y sancionar presuntas inconductas de nacionales y extranjeros, en razón del tiempo, personas, territorio y la materia, de conformidad con los Arts. 404.1 del Código Orgánico Integral Penal; y, 151, 156, 220, 221 numeral 1 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial. El hecho motivo de la presente causa se suscitó por las calles Manglar Alto y Guanazan, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sección territorial en la cual este Tribunal ejerce sus funciones en consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver la situación jurídica de los procesados en razón del territorio, conforme la resolución Nro. 051-2017 de creación de este tribunal de 17 de abril de 2017 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - En la presente etapa de juicio no se observa vulneración alguna del debido proceso, por lo que se declara la validez de lo actuado, conforme a lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 77, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República y el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. TERCERO. - IDENTIFICACIÓN Y DERECHOS DE LAS PERSONAS PROCESADAS: 3.1. IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS PROCESADAS: Los procesados se identificaron como: JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN, de nacionalidad ecuatoriano, cédula de ciudadanía Nro. 1718277328, de 38 años de edad, de estado civil soltero, instrucción primaria, ocupación ayudante de bus, domiciliado en el sector 1 de Solanda. WILCA RAFAEL MAYORA MEDINA, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 29572180, de 22 años de edad, de estado civil soltero, instrucción secundaria, ocupación empleada de carga, domiciliado en el sector del mercado Mayorista. ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 24859102, de 28 años de edad, de estado civil soltero, bachiller, maestro de baldosa, domiciliado en el sector del mercado Mayorista MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO, de nacionalidad venezolana, cédula de ciudadanía Nro. 30046509, de 23 años de edad, de estado civil soltero, bachiller, sin ninguna ocupación, domiciliado en el sector del Carmen, mercado mayorista. 3.2. DERECHOS Y GARANTIAS DE LAS PERSONAS PROCESADAS: El Tribunal, informó a los procesados Vásquez Faican Jorge Daniel, Mayora Medina Wilca Rafael, Delgado Camacho Melvin Moisés y Delgado Camacho Alejandro José sus derechos constitucionales y legales, sobre el entendimiento de los cargos que la Fiscalía ha formulado en su contra, así como la gravedad de los mismos y de las consecuencias que se pueden derivar de ser encontrados culpables. Se les hizo conocer los derechos que les garantiza la Constitución de la República del Ecuador, así el derecho a de ser juzgado ante un juez natural e imparcial; su derecho a la defensa para lo cual contaban con la asistencia técnica del defensor público Patricio Cajo; a no auto inculparse, que podían consultar a su abogado previo a contestar a cada pregunta, que su testimonio era un medio privilegiado de defensa, que será considerado por el Tribunal en el momento de resolver, que el juicio se desarrollaría en estricta observancia de los principios de concentración, inmediación, unidad dispositiva de la prueba y de contradicción; y, se les advirtió que estén atentos a las actuaciones y exposiciones que se desarrollen en la audiencia de juzgamiento. CUATRO: EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO 4.1 ALEGATOS INICIALES 4.1.1. DE LA FISCALIA: El fiscal Rafael Vilatuña dijo que va a demostrar que el día 3 de mayo del años 2023, aproximadamente a las 11h00 en las inmediaciones de un terreno baldío situado entre las calles Manglar Alto y Guanazan, los acusados Alejandro José Delgado Camacho, Melvin Moisés Delgado Camacho, Jorge Daniel Vásquez Faican y Wilca Rafael Mayora Medina, golpearon, amarraron dejándoles en la indefensión y apuñalaron a los señores Edison Fernando Yépez y a alias "colorado", cuerpo no identificado con nombres y apellidos pero signado con el Nro. 616-2023 estas agresiones dieron como resultado la muerte de alias colorado, cuerpo 616-2023. Estas agresiones dieron como resultado la muerte de alias "colorado", mediante 9 puñaladas a la altura del cuello y tórax, el resultado fue una muerte violenta, por una hemorragia aguda interna por laceración de pulmón izquierdo, por penetración de objeto cortopunzante, minutos después de haber dado muerte a alias "colorado", intentaron dar muerte a Edison Fernando Yépez, le preguntaron de qué manera guería morir, él les indicó que guería que le ahorquen, por lo tanto lo golpearon, le amarraron y lo ahorcaron, la víctima pierde el conocimiento, luego de unos minutos

despierta y puede verse que se encontraba apuñalado, los agresores le habían propinado tres puñaladas, una en la cabeza, una en el cuello y una en el tórax, estas lesiones le causaron un neumotórax izquierdo, con un inminente riesgo mortal de no haber recibido tratamiento médico oportuno y adecuado, por haber afectado un órgano vital, luego de haber despertado la víctima, se desamarra de las ataduras que tenía en sus manos, pide auxilio, toma contacto con los agentes de la policía, encuentra a sus agresores quienes son reconocidos plenamente por la víctima. Los actos realizados por los acusados se adecuan al tipo penal de asesinato, delito tipificado y sancionado en el Art. 140 inciso primero, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, esto por la muerte de alias "colorado", cuerpo signado con el Nro. 616-2023, en conexidad con el delito de tentativa de asesinato, delito tipificado en el Art. 140 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal con las circunstancias del numeral 2 en el grado de tentativa conforme lo determina el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal por la agresión al señor Edison Fernando Yépez. Adicionalmente, mencionó que va a demostrar las agravantes contenidas en el Art. 47 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal y la responsabilidad en calidad de autores directos de todos los acusados según el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal. 4.1.2. DE LOS PROCESADOS El abogado Patricio Cajo dijo que comparece en calidad de defensor público, en representación de los derechos de los señores Alejandro José Delgado Camacho, Melvin Moisés Delgado Camacho, Jorge Daniel Vásquez Faican y Wilca Rafael Mayora Medina. Plantea una teoría basada en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución en base al principio de presunción de inocencia de sus defendidos. Asimismo, manifestó que se demostrará que sus defendidos no son responsables del hecho que Fiscalía les acusa. 4.2. DE LA PRUEBA 4.2. 1. DE LA FISCALIA 4.2.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL TESTIMONIO DEL SEÑOR POLICIA PAUL PATRICO CHISAG ULLOA, quien dijo que el 3 de mayo del 2023, realizó el levantamiento del cadáver de una persona de sexo masculino, que se encontraba en posición decúbito dorsal, de aproximadamente 35 años de edad, no estaba identificada, no encontró ningún documento, realizó la verificación externa del cadáver, mismo que presentaba heridas de arma blanca posiblemente un cuchillo a la altura del cuello y la región del tórax posterior, verificó que en sus manos presentaba una amañatura con una tela de color rojo, igual presentaba en el cuello una amañatura con una de tela color azul. Personal de criminalística asistió al lugar, realizaron la inspección ocular técnica, levantamiento de índicos y personal de medicina legal trasladaron el cuerpo hasta el departamento de medicina legal para que se practique la autopsia de ley, a fin de determinar la causa del fallecimiento. En el lugar procedieron a entrevistarse con el señor policía Alexis Hidalgo, quien les manifestó que el día 3 de mayo del 2023, a las 11h35 mientras se encontraba circulando conjuntamente con su compañero Anderson Quilo, realizando labores de policía comunitaria en el sector de Solanda 2, en el trayecto les habían parado la marcha un vehículo particular con dos ocupantes, quienes dijeron que en la calle atrás del mercado mayorista, había una persona que presentaba algunas heridas, los servidores policiales al obtener esa noticia se trasladaron hasta dicho lugar, donde efectivamente encuentran a una persona de sexo masculino, quien presentaba una herida a la altura de la yugular de arma blanca, el mismo que les manifestó que en el interior de un terreno baldío, en el sector conocido como Las casas Quito, presuntamente se encontraban tres personas de nacionalidad venezolana, quienes le habían agredido físicamente con una arma blanca y le habían producido una herida a la altura de la yugular, al observar que se encontraba herido proceden a llamar al 911 y solicitar la presencia de una ambulancia para que le brinden los primeros auxilios y posterior se trasladan hasta el interior del terreno baldío, donde empiezan a realizar una búsqueda minuciosa en todo el sector, levantan un plástico de color negro y se encuentran con la presencia de una persona se sexo masculino sin signos vitales, el mismo que presentaba huellas de violencia en el tórax posterior y el cuello, al ver a la persona fallecida proceden a comunicar al 911 para que avancen las unidades especiales y tomen el procedimiento de ley. El lugar donde realizó el levantamiento del cadáver es conocido como el sector Las Casas, atrás del mercado mayorista, calles Manglar Alto y Guanazan, en el interior de un terreno baldío, estaba al mando del teniente Roberto Guerra, como DINASEP de turno las 24 horas. TESTIMONIO DE LA PERITO DRA. MARIA JOSE ANDRADE CEVALLOS, quien dijo que realizó la autopsia médico legal del caso 616 del año 2023, el día 4 de mayo del 2023, a las 08h30 en la Unidad de Medicina Legal zona 9, procedió a realizar la autopsia médico legal en la persona NN de sexo masculino, de quien al examen externo se evidenció a nivel de región frontal derecha una zona edematosa, es decir, inflamada y equimótica, morada, en proceso inicial de reabsorción de 3 cm de diámetro, otro hallazgo positivo se realizó a nivel de cuello, hacia la cara antero lateral izquierda una herida cortopunzante con ángulo agudo hacia el lado izquierdo, de trazo horizontal de 1.5 cm de extensión; otra herida cortopunzante a nivel de cuello en cara anterior de 1 cm de extensión de ángulo agudo superior; otra herida cortopunzante hacia la línea media del cuello de 1 cm de extensión, con ángulo agudo superior; a nivel de hemitórax posterior, es decir hacia la espalda se evidenciaron en total 6 heridas cortopunzantes, una de ellas a nivel de hemitórax posterior izquierdo de ángulo agudo superior de 1 cm de extensión, las 5 heridas restantes se encontraron en hemitórax posterior derecho,

todas entre 1 y 1.5 cm de extensión, de las cuales dos de ellas penetran la cavidad torácica, de las dos que penetran en la cavidad torácica, la una se encontraba a 131 cm de los talones y a 4 cm a la derecha de la línea media posterior, esta con un ángulo agudo superior y de 1 cm de extensión, la otra que penetra la cavidad torácica estuvo ubicada a 141 cm de los talones y a 2 cm a la derecha de la línea media posterior, esta tuvo un ángulo agudo del lado izquierdo que penetró a cavidad. Dentro del examen interno del cadáver se evidenció a nivel interno del cuero cabelludo, un infiltrado hemorrágico de lado frontal, es decir una lesión con vitalidad en región frontal derecha, también se evidenció que está de acuerdo a las lesiones evidenciadas por el arma cortopunzante el tejido celular subcutáneo de cuello lacerado, con infiltrado hemorrágico a nivel de la tráguea en su cara lateral con infiltrado hemorrágico sin laceración. En la región del tórax posterior músculos lacerados e infiltrados hemorrágicos en relación a lo descrito en el externo de hemitórax posterior, evidenció fractura de los cartílagos costales, tercero y quinto posteriores derechos, laceración del pulmón derecho a nivel del lóbulo superior e inferior derechos, hemotórax es decir líquido de sangre en el interior de la cavidad torácica en 1800 cc de volumen, lo que causa la muerte es una hemorragia aguda interna por la laceración pulmonar derecha por la penetración de un objeto cortopunzante. A LAS PREGUNTAS DE FISCALIA, dijo que edema es una inflamación, es tejido inflamado en región frontal derecha, estaba acompañado de una zona equimótica es decir un moretón en proceso inicial de reabsorción aproximadamente entre 1 a 3 días de producido. La manera de muerte es violenta. Existe la muerte violenta y la muerte natural. Violenta es ocasionada por una situación que no está dentro de una patología o enfermedad de la persona. TESTIMONIO DEL SGOS. DE POLICIA LUIS ROSALINO NIETO VEGA, quien dijo que mediante oficio solicitó Fiscalía la identificación de un cadáver de sexo masculino, para el trabajo de identificación del cadáver procedió a la toma de huellas dactilares, las mismas que fueron ingresadas al sistema investigativo AFIS de la Policía Nacional, dando como resultado un kit negativo para la búsqueda de identificación. Al momento el cadáver se encuentra como NN. signado con el Nro. 616-2023, en las cámaras de conservación de frío de la Jefatura de Medicina Legal. La dirección donde fue levantado el cadáver de sexo masculino es Manglar Alto y Guanazan. TESTIMONIO DEL POLICIA ANDERSON JAVIER QUILO QUILO, quien dijo que el día 3 de mayo del 2023, estaban patrullando por Manglar Alto y Guanazan, les para un vehículo y les dicen que hay un herido en la Guanazan frente a un motel, acudieron y se encontraba el señor Yépez con una herida en el cuello, se coordina con las demás unidades y motorizados por la central de radio y les da versiones que hay un herido dentro del lote baldío, se quedó el señor Yépez con un compañero. Fueron al lote baldío y al alzar plásticos se encontraba el hoy occiso, se coordina con las unidades alfa y ambulancias, le envían con el señor Yépez hacia el hospital Enrique Garcés, después de eso sus compañeros logran aprehender a los señores y le envían las fotografías, le muestra al señor Yépez y los reconoce plenamente, preguntándole en reiteradas ocasiones si los conoce y son ellos y le dijo que ellos le hicieron la herida. El señor era Yépez Guadamu, tomó contacto con el frente a las cabañas del sur en la Guanazan, les refirió dijo que había sido víctima de agresiones, dijo que eran 4 individuos, que había un amigo de él en el lote baldío, el cadáver estaba tapado con un plástico negro con escombros, al levantar el plástico el señor se encontraba con una bufanda en el cuello, coordinaron las unidades y tomaron procedimiento. No tuvo conocimiento de los nombres de las personas que estaban en las fotografías. Se encontraba con el señor Hidalgo Orozco, luego llegó el policía Herrera. Al lugar ingresó la unidad del cuerpo de paramédicos del Ministerio de Salud. AL CONTRAEXAMEN, dijo que la persona herida manifestó que se encontraban 5 personas en el terreno baldío con él, en el lote baldío, el señor dijo un nombre alias Daniel, el cadáver estaba amarrado las manos, el cuello estaba con una bufanda azul, de las manos no recuerda. Fue 20 minutos cuando le enviaron las fotografías, ya estaba en el hospital con la persona, el policía Cabrera envió las fotografías. A LA ACLARACIÓN EL TRIBUNAL, dijo que le agredieron 5, que se encontraban con el occiso y el señor Yépez 6 personas. El patrullaje fue de 11 a 11h30. TESTIMONIO DEL POLICIA JINSON JAVIER HERRERA RUIZ, quien dijo que el día 3 de mayo del 2023, aproximadamente a las 11h30 se encontraba realizando un patrullaje por el sector de Solanda, se encontraba en su hora de servicio, donde fueron alertados por un vehículo que se movilizaba por el lugar, que había una persona herida por la calle Manglar Alto, además sus compañeros Quilo e Hidalgo, les manifestaron a través de la radio que efectivamente se encontraba una persona herida, avanzaron hasta el punto donde se entrevistaron con los compañeros que se encontraban en servicio, donde se puede visualizar al señor Yépez Edison con una herida a la altura del cuello, por tal motivo llamaron a la unidad de ambulancia para que le de los primeros auxilios a la víctima. Esa persona manifestó que los posibles causantes de la situación en la que él se encontraba y les dijo que había otra persona posiblemente fallecida, en un terreno baldío que se encontraba a lado de donde él estaba, les dio el nombre de alias Daniel y 4 personas más, hicieron grupos de personas para realizar el operativo y tener el contingente adecuado en todas las áreas, algunos se quedaron con la persona occisa, otras personas se quedaron con la víctimas y el cabo Sangucho, su compañero Godoy Cabrera y el testigo hicieron un operativo por el sector del mercado mayorista, por el sector tres, por los

lugares conflictivos del sector de responsabilidad, en el mercado mayorista visualizaron y localizaron al señor Daniel, le preguntaron al señor con quien se encontraba minutos antes y les manifestó que se encontraba con 4 individuos a la altura del lote baldío, les colaboró hasta el lugar, avanzaron al lugar y efectivamente lograron visualizar a los ciudadanos aprehendidos Delgado Melvin, Delgado Alejandro, Vásquez Jorge Daniel y el señor Mayora Wilca, y al notar la presencia policial, intentan salir en precipitada carrera, lograron neutralizar a los señores y a través de un mensaje de texto que le envió el compañero Godoy al compañero Quilo quien se encontraba con la víctima, le enviaron fotografías de los posibles causantes para que sea la persona que identifique a sus agresores y causantes de la muerte del occiso y les dijo que efectivamente eran los ciudadanos que se encontraban en las fotografías, por tal motivo procedieron con la aprehensión de los ciudadanos, dándoles a conocer sus derechos constitucionales y por cuanto los señores eran personas extranjeras el literal 5). Se procedió a trasladarlos a un subcentro para que sean valorados medicamente y pusieron a órdenes de la autoridad competente. La alerta fue aproximadamente a las 11h30, pero hasta localizar, realizar el operativo y verificar concordancia de evidencias de los posibles causantes más o menos fue a las 12h00 la hora de la aprehensión. Al señor Daniel lo aprehendieron por el sector del mercado mayorista, a las otras personas las aprendieron en el barrio El Carmen conocido como sector Rumiñahui, Solanda, en un lote baldío, no tenía número de casa. Desde Manglar Alto hasta el barrio El Carmen hay una distancia aproximadamente de 10 a 15 cuadras. Las personas que estaban en el lote baldío quisieron retirarse en precipitada carrera del lugar, por tal motivo inmediatamente lograron la neutralización de los señores y pudieron evidenciar a través de las fotografías que efectivamente eran los posibles causantes. Estuvo con su cabo Sangucho y el compañero Cabrera Godoy. AL CONTRAEXAMEN, dijo que cuando se aprendió al señor Daniel y a los otros ciudadanos no se les encontró ningún tipo de arma. TESTIMONIO DEL PERITO SGOS. DE POLICIA FRANKLIN CAMILO ROSERO BENAVIDES, quien dijo que el día 3 de mayo del año 2023 aproximadamente a las 13h15, luego de haber sido alertados por el ECU 911, se trasladó hasta el sector de Solanda, en las calles Manglar Alto en un terreno baldío, donde se realizó la inspección ocular técnica del lugar, el lugar era un espacio amplio, con vegetación propia del lugar, se realizó la inspección por franjas, en donde se constató un cadáver sexo hombre, en posición de cúbito dorsal, la ubicación precisa del lugar no se pudo determinar ya que es un espacio amplio, donde no se encuentran puntos fijos para la fijación de los puntos. De igual manera, para la ubicación de los indicios, se realizó mediante la búsqueda por franjas, para evitar alterar los indicios presentes, localizando como primer indicio una chompa de color plomo, su ubicación está determinada en el informe pericial mediante las coordenadas, asimismo en el lugar se apreciaba escombros, ropas viejas y basura en general, por lo que se tomó en consideración lo más relevante y lo que tenga indicios determinantes para el estudio de la escena, como indicio 2, un arma blanca tipo cuchillo, el cual tenía un mango recubierto con una cinta adhesiva de color negro, se le aplicó la técnica de doble hisopado, realizando la extracción de dos muestras, que son el indicio 2.1 y 2.2, tanto del mango como de la hoja metálica, esta tenía un grabado en bajo relieve el cual se lee stainless, la arma blanca se encontraba ligeramente doblada, como indicio Nro. 3 tomaron de referencia la ubicación del indicio Nro. 1, se localizó una chompa de color verde, que tenía impregnadas manchas de color rojo y marrón, como indicio Nro. 4, se localizó de igual manera un arma blanca, misma que estaba introducida sobre el suelo en la vegetación propia del lugar, motivo por el cual se realizó la extracción dos muestras mediante la técnica de doble hisopado, en este caso del mango del arma blanca. Se localizó una mancha de color rojo sobre la vegetación, a la cual se realizó un levantamiento de las muestras mediante la técnica de hisopado. Asimismo, aproximadamente a unos 27 metros de donde se encontraba el indicio Nro. 1, sobre la vegetación se localizó una prenda de vestir, tipo pantalón, que tenía manchas de color marrón y desgarros de fibras textiles, a la cual se le asignó como indicio Nro. 6. Posterior a realizar el examen del cadáver, se constató que presentaba una bufanda de lana de color negro, la misma que se encontraba localizada en el cuello del cadáver, posterior se localizó una bufanda de lana de color rojo, que estaba envuelta en la muñeca de la mano derecha del cadáver. Por encontrar pertinente, por encontrar rastros de defensa, se realizó un levantamiento de lechos ungueales al cadáver, tanto de la mano derecha e izquierda, considerándolo como indicio Nro. 9. Hasta el momento de realizarse el informe, por considerarse una persona N.N, se ingresó las prendas que portaba el cadáver. Estos indicios fueron embalados, rotulados y posteriormente ingresados según su índole tanto en el centro de acopio de la Jefatura de Criminalística, así como en las bodegas de la PJ Marianitas. Como conclusiones del hecho, se determina que el lugar existe y se encuentra detallado en el acápite del conocimiento del lugar de los hechos y los indicios fueron entregados según su índole a los diferentes centros de acopio. Al realizar el examen externo del cadáver, indicó que presentaba un hematoma en la región frontal con hinchazón, tres heridas realizadas con un objeto cortopunzante determinadas por sus bordes lineales, localizadas en la región del cuello, de igual manera 5 heridas con bordes lineales localizadas y distribuidas entre el tórax posterior y en la región lumbar, una herida con

bordes lineales localizada en el glúteo derecho y una herida con bordes lineales localizada en la cara posterior del muslo izquierdo. De igual manera al momento de retirar la bufanda, constató un surco depresivo incompleto en la región del cuello. La dirección fue en el sector de Solanda 1, calles Manglar Alto y Guanazan. El indicio Nro. 4 es un arma blanca, aproximadamente estaban entre unos 5 o 6 metros del cuerpo. AL CONTRAEXAMEN, dijo que en el lugar se encontraban varias prendas, basura y escombros, por lo que se tomó como relevante, las prendas porque presentaban maculas de color marrón que aún se encontraban frescas, de igual manera había manchas en el lugar, las armas blancas fueron las dos únicas que se encontraron, el lote baldío era extenso. El cadáver se encontraba aproximadamente a 60 o 70 metros de la vía en sentido oeste, al momento de la inspección no había bastante afluencia de vehículos ni de personas. En la vía principal, Manglar Alto a unos 50 metros del ingreso si había edificaciones. TESTIMONIO DEL TNTE. DE POLICIA FAUSTO LEONARDO SORIA GUTIERREZ, quien dijo que es agente investigador del caso, en flagrancia cuando llegan a tener conocimiento de un hecho violento en el sector de las calles Manglar Alto y Guanazan, se verificó que existía una persona de sexo masculino de aproximadamente 35 años de edad, quien presentaba varias heridas de arma blanca, de igual forma conoció que en el hospital Enrique Garcés existía una persona de sexo masculino con aparentes heridas de arma blanca a la altura del cuello, luego del levantamiento del cadáver, se trasladó hasta dicha casa de salud, observó en el área de emergencia, una persona de sexo masculino, quien responde a los nombres de Edison Fernando Yépez, quien presentaba varias heridas a la altura del cuello, asimismo en el lugar se encontraba personal de servicio preventivo con el señor, quien les había manifestado con anterioridad, las posibles características de los posibles causantes del hecho. Dentro de la diligencia, se entrevistaron y les manifestó que dentro de un terreno baldío había sido víctima de tres ciudadanos de nacionalidad venezolana y uno de nacionalidad ecuatoriana, a quien los conocía como alias chino, alias Mei, alias Crosty, alias Danielito de Solanda, quienes habían sido los posibles causantes de este hecho. Personal de servicio preventivo le indicó unas fotografías de unos posibles sospechosos, quien identifica plenamente a los posibles causantes, luego servicio preventivo toma el respectivo procedimiento, es el trabajo que realizó en flagrancia. Posterior, delegado el presente caso, realizó varias diligencias entre ellas, el reconocimiento del lugar de los hechos, trasladándose a las calles Manglar Alto y Guanazan, la parte posterior del mercado mayorista, en el sentido norte-sur, se observó un terreno el cual cuenta con un cerramiento de ladrillo y para su ingreso existen dos puertas metálicas de malla, ingreso por el mencionado lote baldío porque es un terreno grande, es un camino de tercer orden, existe vegetación, el camino conduce al interior de un bosque, existe un árbol de eucalipto y un pozo de agua, lugar donde se realizó el levantamiento del cadáver. Dentro de las verificaciones que se realizan, llegaron a conocer que alias Mei, se trataba del señor Melvin Moisés Delgado Camacho, verificó en los sistemas de la Policía Nacional, no se pudo obtener datos porque no se encuentran registrados en el Ecuador, de nacionalidad venezolana, en el registro de los detenidos se logró obtener los datos de los señores, pero datos específicos de los nombres no. Del señor alias chino, es el señor Alejandro José Delgado Camacho, de alias Danielito de Solanda, el señor Daniel Vásquez Faican, alias Crosty el señor Wilca Rafael Mayora, de igual forma de nacionalidad venezolana. Del señor Vásquez Faican Jorge Daniel, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía 1718277328; del señor Wilca Rafael Mayora Medina, de nacionalidad venezolana, con cédula de identidad 29572180. Del señor Alejandro José Delgado Camacho, de nacionalidad venezolana, con cédula de identidad 24859102 y el señor Melvin Moisés Delgado Camacho, de nacionalidad venezolana, con cédula de identidad 30046509. AL CONTRAEXAMEN, dijo que realizó la toma de versiones al señor Edison Yépez y al señor Zambrano Bryan. TESTIMONIO DEL PERITO SGOS. DE POLICIA LUIS GEOVANNI COMINA RIOS, dijo que mediante delegación fiscal, realizó el retiro de prendas y reconocimiento de evidencias, a los procesados, para lo cual se acercó el Sgos. Emerson Inapanta con los señores Wilca Mayora, a quien se le retiró una camiseta tipo polo, multicolor que presenta manchas de color café, un bbd color blanco, dos pantalonetas, una de color rojo plomo y una de color blanco, asimismo un bóxer de color negro, un par de zapatillas de baño de color negro que presentaba manchas de color marrón. Posterior, realizó el retiro de prendas al señor Alejandro Delgado, quien presentaba una camiseta color rojo, un pantalón color negro, un bóxer color plomo, medias color blanco y unas zapatillas de baño color blanco. Posterior, realizó el retiro del señor Jorge Vásquez, quien presentaba un chaleco color negro, una camiseta color café, un pantalón color negro, unas zapatillas de baño color blanco y una gorra negra. También se realizó el retiro al señor Melvin Delgado, quien presentaba un buzo con capucha color negro, una camiseta ploma, una pantaloneta color negro, un par de zapatillas deportivas de color azul y un bóxer color plomo. Asimismo, mediante delegación fiscal se procedió a hacer el levantamiento de muestras unqueales, mediante la técnica del hisopado, levantando las muestras de las manos tanto derecha como izquierda de los señores antes indicados. Una vez realizado el reconocimiento, las evidencias se procedieron a embalar y etiquetar para proceder a entregarle al señor Sgos. Emerson Inapanta mediante cadena de custodia. TESTIMONIO DE LA PERITO MAYRA KARINA GARRIDO TIPAN, (perito en

biotecnología), quien dijo que realizó la pericia genético-forense, el objetivo de la pericia fue extraer los perfiles genéticos de todos los indicios que se encuentran dentro del caso y cotejar con las muestras de referencia R1 del NN. Masculino, número de autopsia 616-2023 y con la muestra de referencia 2 de Yépez Guadamu Édison Fernando. Para esto, analizó los siguientes elementos materiales de prueba. El señor Yépez acudió a las instalaciones del laboratorio para dar su muestra biológica previa firma del consentimiento informado, registro fotográfico y huella dactilar. Obtenidos las muestras de referencia analizó los siguientes elementos materiales de prueba. Del elemento material de prueba 1 al 9 son muestras tomadas mediante hisopados tanto de la mano derecha e izquierda, el 1 es tomado de Mayora Medina Wilca Rafael, el 2 es de la mano izquierda del referido señor; el elemento 3 y 4 son tomados de la mano derecha e izquierda del señor Delgado Camacho Alejandro José. Los elementos 5 y 6 son hisopos tomados de la mano derecha e izquierda de Vásquez Faican Jorge Daniel. El 7 y 8 son hisopos tomados de la mano derecha e izquierda del señor Delgado Camacho Melvin Moisés. En los hisopos se obtuvieron diferentes perfiles masculinos, los no coinciden con las muestras del señor NN masculino ni del señor Yépez Edison. En el elemento material de prueba 9 se recibió 4 hisopos, dos fueron tomados de la mano derecha y dos de la mano izquierda del NN masculino, en estos en la mano derecha se encontró el perfil genético que coincide con el del NN masculino, y en el de la mano derecha se encontró un perfil genético masculino, que coincide con el del NN masculino y en la mano izquierda se obtuvo una mezcla de dos perfiles genéticos, una coincide con el del NN masculino y la otra es de una persona desconocida. Se retiró del centro de acopio una funda de papel de Mayora Medina Wilca Rafael, dentro de la funda se encontró una camiseta multicolor con presencia de suciedad, una pantaloneta ploma con manchas de color marrón, un bbd blanco, una pantaloneta blanco con negro con prensa de suciedad, un bóxer negro con blanco con presencia de suciedad y unas sandalias blanco con negro, la sandalia derecha tenía presencia de manchas de color marrón y la izquierda no tenía nada, por lo que se realizó dos análisis diferentes, en la sandalia derecha se obtuvo una mezcla de tres aportantes, uno de ellos es la muestra de referencia 1, que corresponde al NN masculino y el otro corresponde a dos perfiles genéticos masculinos encontrados en los hisopos de Mayora Wilca y Delgado Melvin. En los demás indicios son mezclas de los diferentes aportantes, en la camiseta multicolor se obtuvo el perfil del señor Mayora Wilca y del señor Delgado Melvin. En la pantaloneta del señor Mayora Wilca, del señor Delgado Melvin y de Delgado Alejandro. En el bbd blanco corresponde al perfil genético de los lechos ungueales de Mayora Wilca. En la pantaloneta no obtuvo una información completa, es mezcla parcial de perfiles genéticos, en el bóxer el perfil encontrado en las manos del señor Mayora Wilca, en la sandalia izquierda el perfil del señor Wilca y de otra persona desconocida. En otra funda de papel estaba rotulada como Delgado Camacho Alejandro José, la misma contenía una camiseta roja, un pantalón deportivo negro con rayas verdes, un bóxer plomo con rayas celestes con suciedad, unas medias blancas con presencia de suciedad y unas sandalias blancas con negro. Tanto en la camiseta como en las medias se obtuvo mezclas parciales que no aptas para cotejo genético. En el pantalón obtuvo el perfil que coincide con la mano de Delgado Camacho Melvin Moisés, en el bóxer hay tres aportantes, uno que se obtuvo de las manos del señor Delgado Alejandro y del señor Delgado Melvin. En las sandalias se encontró tres perfiles desconocidos. En otra funda de papel rotulada como Vásquez Faican Jorge Daniel, se obtuvo un chaleco con capucha color negro con rojo, con presencia de desgarre textil, una camiseta café con manchas ligeramente marrones con suciedad, un pantalón negro, unos zapatos blancos los cuales contenían una media y una gorra negra. En el chaleco se obtuvo la obtención de por lo menos tres perfiles genéticos que son desconocidos, en la camiseta se encontró una mezcla de por lo menos tres perfiles genéticos, los cuales corresponden al perfil que se obtuvo de las manos de Vásquez Faican Jorge, Delgado Melvin y el otro pertenece a alguien desconocido. El pantalón negro se obtuvo el perfil de las manos de Vásquez Jorge y el resto desconocidos. En los zapatos no hay obtención de perfiles gentíos, ni en la gorra ni en la media. En la cuarta funda de papel rotulada como Delgado Camacho Melvin Moisés, se obtuvo un buzo de capucha color negro, una camiseta ploma con presencia de suciedad, una pantaloneta negra con presencia de suciedad, unos zapatos deportivos azules, unas medias negras y un bóxer estampado plomo, no se obtuvo perfil genético en la camiseta ploma. En el resto de elementos se obtuvo el perfil genético masculino obtenido de las manos de Delgado Camacho Melvin Moisés. Los siguientes elementos son una chompa azul, no tenían rótulo la funda, en cadena de custodia se indicó que se encontró en el levantamiento de la escena, chompa azul que tenía manchas de color marrón y suciedad, en esta se encontró el perfil genético del señor Yépez Guadamu Edison Fernando. También se obtuvo un cuchillo con mango color negro, en el cual no se obtuvo perfiles genéticos y tenía una hoja de metal doblada y con presencia de manchas color marrón, en esta se encontró el perfil genético que corresponde a la muestra de referencia 1 del NN masculino. También se tiene una chompa color verde con manchas color marrón, en esta se obtuvo perfil genético 2 de Yépez Edison Fernando. Se tiene un cuchillo con mango color verde y hoja metálica sin presencia de manchas, se obtuvo la amplificación de una mezcla de por lo menos tres aportantes los cuales

son desconocidos. Un pantalón plomo con manchas color marrón y desgarre textil, se obtuvo un perfil genético masculino que coincide con la muestra de Yépez Guadamu Fernando. Se tiene una bufanda de lana color negro la cual presentaba nudo, no se obtiene perfiles genéticos. Una bufanda de lana color rojo con presencia de nudo, tampoco se obtiene perfiles genéticos. Hay una funda de papel que estaba rotulada como obtenida del NN masculino, que contenía un buzo rojo con manchas color marrón y desgarre textil, una camiseta roja con manchas color marrón y desgarre textil, un pantalón jean negro con manchas de color blanco con suciedad y desgarre textil, un bóxer color celeste con manchas de color marrón y desgarre textil, unas medias azules con presencia de suciedad y unos zapatos deportivos blancos que presentaban manchas color marrón y suciedad. En estos elementos tanto en el pantalón como en las medias no se obtuvo perfiles genéticos, en el resto de prendas se obtuvo perfil genético masculino que coincide con el de NN. masculino. El informe lo suscribió con la Ing. Estefanía Vinueza. TESTIMONIO DEL PERITO DR. LUIS GUAICO PAZMIÑO, quien dijo que el día 3 de mayo del 2023, a las 20h00 previa orden del fiscal competente del caso, realizó un examen médico legal lesionológico médico forense en el peritado Yépez Guadamu Édison Fernando, quien le manifestó que el 2 de mayo del 2023, aproximadamente a las 20h00, una persona aparentemente manifestó el moreno me ahorcó mientras los otros, aduciendo a tres personas más, le agredieron con los puños y con un cuchillo, el examinado se encontraba hospitalizado en el hospital Eugenio Espejo, con vía venosa periférica y apoyo ventilatorio de oxígeno por cánula nasal. Al examen médico legal se encontró en el lado izquierdo a nivel del maxilar inferior rama ascendente un tercio medio y en el tercio medio del músculo esternocleidomastoideo dos heridas punzocortantes recientes abiertas de 2.5 cm de extensión cada una, a nivel del tórax en la fosa supraclavicular del mismo lado, se encontró una herida punzocortante reciente abierta de 3.5 cm de extensión, esta lesión ingresaba a cavidad torácica hacia mediastino, produciendo lo que se denomina en medicina un hemo neumotórax, diagnóstico certificado en la radiografía anteroposterior y lateral que se realizó al paciente en el área hospitalaria. Bajo estos parámetros y circunstancias, se concluye que las heridas punzocortantes descritas constituyen lesiones por arma blanca desde el punto de vista médico legal, las cuales son producto de la acción de paso y penetración de un cuerpo con punta y bordes afilados. Desde el punto de vista médico legal, se determina un tiempo de incapacidad de 31 a 90 días y en específico cabe la explicación de la lesión descrita en la fosa supraclavicular, la cual ingresa a cavidad torácica lesionando lo que se denomina la pleura, el tejido de sostén y recubrimiento del pulmón, produciendo que se colapse el mismo, por tanto la cavidad torácica es un espacio cerrado, con presión negativa, el hecho que ingrese un cuerpo a este nivel produce que ingrese oxígeno y comprime el mismo, lo cual afecta el pulmón lo que se considera un órgano vital, y bajo estos parámetros y circunstancias si el examinado no hubiera recibido tratamiento médico adecuado y oportuno, es decir la inserción de un tubo hemotorácico y valoración por el área de cirugía cardiotorácica y cirugía vascular, hubiera perdido la vida. Desde el punto de vista criminólogo y lesionológico, las lesiones fueron producidas a efecto de causar el mayor daño o terminar con la vida del examinado, por lo tanto, el área de la fosa supraclavicular es un sitio conocido que alberga vasos de gran calibre y presenta continuidad con el pulmón y el corazón, la herida punzocortante se produce de arriba hacia abajo a efecto de producir el mayor daño a este nivel y sobre la persona. Realizó el examen médico el 4 de mayo a las 03h00 de la madrugada y los hechos según referencia del examinado se presentaron el 3 de mayo a las 20h00 del 2023. TESTIMONIO DEL PERITO PSICOLOGO JORGE OMAR ALZAMORA PIEDRA, quien dijo que el día 5 de julio del 2023, a las 08h00, realizó la valoración psicológica del señor Yépez Fernando Edison de 44 años de edad. En cuanto a sus factores familiares y sociales, se observó varios factores de riesgo como ser una persona crece en un hogar constituido por 11 hermanos, dice que es una persona adoptada, que sus padres lo abandonaron cuando tenía meses de nacido, refiere que es víctima de violencia por parte de uno de sus hermanos mayores, una violencia reiterativa, marcada, lo que le obligó a abandonar su hogar después de concluir la instrucción primaria, para buscar trabajo, refiere que es una persona que consume sustancias, marihuana y base de coca con regularidad, a partir de los 29 años, inicia su vida laboral a los 12 años en plantaciones de coca de Colombia, luego trabaja en Ecuador, a los 20 años conoce a su esposa de quien se separa por problemas de violencia. En cuanto a los estudios, en la primaria no presentaba ningún problema de aprendizaje o conducta. En cuanto a la exploración, manifestó que el día 6 de mayo del 2023, va en compañía de un amigo, no menciona el nombre, pero refiere que es alias el colorado, con el objetivo de comprar sustancias detrás del mayorista, por las líneas del tren, muy cercano a lo que conoce como hotel Cabañas de Sur, en un terreno baldío se contacta con 4 personas a quienes reconoce como Daniel Vásquez, Alejandro Camacho, Melvin Camacho y otra persona de nacionalidad venezolana, no refiere el nombre, conocido como Crosty y otro que identifica como el Barbas que no está detenido según manifiesta. En el momento que iban a hacer el negocio, se dan cuenta los expendedores que tenían 5 dólares, lo que causa una discrepancia, el señor Melvin Camacho le dijo a su hermano Alejandro que les amarre, el evaluado es amarrado, sometido, mientras que su amigo no se deja y en ese momento

refiere que lo apuñalan y lo matan, luego le preguntan al evaluado como desea morir, si con machete o de qué manera, él dice que ahorcado, siente que le ponen la soga en el cuello y luego uno de ellos dice ahí viene y pierde el conocimiento, horas más tarde se despierta atado de pies y manos y ensangrentado, apuñalado, logra liberarse de los pies, sale corriendo al hotel Cabañas del Sur, solicita ayuda, van los motorizados de la policía, les dice que en el terreno donde estaba hay una persona fallecida cubierta con plástico negro y que vayan para allá. En cuanto a las pruebas aplicadas, se utilizó el test Mimi mental, el inventario de síntomas SCL90R, la escala de ansiedad estado rasgo y escala de depresión estado rasgo. En cuanto a las conclusiones, se evidencia que, en momento de la valoración, el señor Yépez se presenta lúcido, consciente, orientado con las funciones mentales en buen nivel. En cuanto al estado emocional, no se detecta ningún signo de perturbación emocional en el momento de la evaluación. En cuanto al área conductual, colabora con la evolución, no presenta en ese momento conductas de tipo agresivo, impulsivo o extravagante. En cuanto a los factores familiares, se ha expuesto. Y en el resultado de las pruebas aplicadas, se puede ver que en el inventario de síntomas no existe un indicador compatible con una afectación de tipo emocional. En las pruebas de ansiedad estado rasgo, ambas tanto como estado y rasgo, son significativas y en cuanto al test Mimi mental presenta puntaje un 26/30, lo cual indica funcionalidad en su esquema cognitivo, tomando en cuenta que es consumidor habitual. En cuanto a las respuestas de las pruebas, existe la posibilidad que haya un sesgo de respuesta, ya que en la entrevista mencionó que se siente culpable por lo que le pasó a su amigo, es un signo de depresión, y que a cada momento se le viene a la cabeza las imágenes de lo vivido, clínicamente se denomina flash back y son derivados de un nivel de ansiedad, por lo tanto es posible del sesgo de respuesta se deba al temor que tiene el evaluado de manifestar su estado o su afectación emocional debido a posibles represalias que pueda tener las personas con las que tuvo el altercado en un posterior. Este fingimiento, esta disimulación como se lo conoce en el área forense, se lo hace de manera consciente, ya que la escala de las pruebas se encuentra en mínimo y el esquema cognitivo del evaluado es bueno, es funcional y aceptado. AL CONTRAEXAMEN, dijo que querían consumir, que tenía solo una funda de base y que por eso querían adquirir más droga para seguir con el consumo. TESTIMONIO DEL PERITO SGOS DE POLICIA KLEVER MAURICIO CUSTODIO QUINTANA, quien dijo que realizó el informe técnico pericial de audio, video y afines 2023-011-61 para lo cual retiró una videncia del centro de acopio del laboratorio de criminalística, la misma que se trata de una unidad de almacenamiento óptica, tipo CDR, marca Axel, color plomo, de serie lógica 7C47-F809, la misma que contiene tres ficheros multimedia y un archivo en formato pdf, los ficheros multimedia se encuentran con formato AVI, se realizó la reproducción de los tres archivos, los mismos que tienen un duración de 9 minutos con 59 segundos. En relación a la fidelidad, se determina que es audible a las emisiones lingüísticas, en relación a la autenticidad, se verificó con el archivo pdf que la fuente de origen se trata de un DVR de 4 canales, en relación a la integridad, se pudo validar a través del formato hash con el código sha1, validando la integridad de los tres archivos digitales. En conclusiones, la evidencia se encuentra bajo la cadena de custodia 3541-23, se trata de un almacenamiento óptico CDR, grabación de una sola sesión, que contiene los tres archivos multimedia y el archivo pdf. En relación a la fidelidad, es audible y medianamente inteligible, sus emisiones lingüísticas, lo que es la autenticidad, se hizo la validación que fue grabado por un equipo informático DVR de 4 canales y en relación a la integridad se hizo la validación y se comprobó la integridad de los tres archivos digitales a través del código hash formato sha1. La evidencia signada con el Nro. 3541-23, se encuentra sellada y se procede a la apertura para la reproducción. Se trata de un disco óptico con su respectiva rotulación, dice testimonio anticipado 15h30, 08-06-2023, Yépez Guadamu Edison Fernando. TESTIMONIO ANTICIPADO DEL SEÑOR YEPEZ GUADAMU EDISON FERNANDO, quien dijo que le quedaba media porción de polvo, acudieron a la parte de atrás, estaban allá, en el terreno baldío atrás de las cabañas del hotel, llegaron, de allí pasó el problema, porque les pidió que le vendieran 5 dólares de polvo, dijeron que no tenían, se molestaron, les dijo que como así, que no pasa nada, pero no tenía más dinero, les cogieron y les amarraron, Alejandro Camacho le tumbó, cogieron y le amarraron, el colorado no quiso dejarse amarar, le dieron un cuchillo, no podía hacer nada porque estaba amarrado, Daniel estaba cuidándole a él, Melvin Camacho, con Alejandro Camacho y Medina Mayora y otro sujeto más, se abalanzaron a su compañero, y le metieron cuchillo, Melvin dijo matémosle con machete, le preguntaron cómo quiere morir, les dijo ahorcado, el señor Medina Mayora con una sábana le ahorcó y fueron luces, asimismo, con un machete y se levantó pero se sentó, no se ve con sangre, se suelta la sabana que tenía amarrado y sale corriendo para la parte de atrás del terreno, se baja por un poste, al hotel de la Cabaña, eso fue todo lo que se acuerda antes de lo que pasara, escuchó a Melvin Camacho decir que lo maten con machete, dijo que ya le tocó su hora que era bienvenido, mataron a cuchillo. El perito luego de la reproducción del dispositivo óptico señala que el otro video es donde se encuentran las autoridades, no presenta audio de 9 minutos con 59 segundos. 4.2.1.2. PRUEBA DOCUMENTAL: Acta de diligencia de identificación de personas por álbum fotográfico realizada por el testigo

Edison Fernando Yépez Guadamu, en la cual se encuentran las fotografías de los procesados y el reconocimiento de dicha acta del señor Edison Fernando Yépez Guadamu a los señores Delgado Camacho Alejandro, Vásquez Faican Jorge, Delgado Camacho Melvin y Mayora Medina Wilca Rafael. (46 fojas) 4.2. 2. PRUEBA DE LOS PROCESADOS JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN, luego de ser asesorado por su defensa técnica, se acoge al derecho constitucional al silencio. WILCA RAFAEL MAYORA MEDINA, luego de ser asesorado por su defensa técnica, se acoge al derecho constitucional al silencio. ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO, luego de ser asesorado por su defensa técnica, se acoge al derecho constitucional al silencio. MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO, luego de ser asesorado por su defensa técnica, se acoge al derecho constitucional al silencio. 4.3. ALEGATOS DE CLAUSURA 4.3.1. DE LA FISCALIA Fiscalía está en la obligación de conformidad al Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal, a alegar tres puntos en concreto, la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y adicionalmente la pena aplicarse por el tipo penal que Fiscalía acusa. Con respecto a la existencia de la infracción, Fiscalía ofreció probar un delito de asesinato tipificado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, con las circunstancias del numeral 2, adicionalmente un delito de tentativa de asesinato Art. 144, la circunstancia del numeral 2, y en el grado de tentativa Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal y de acuerdo al Art. 406 del Código Orgánico Integral Penal, la potestad de que se pueda juzgar los dos hechos por conexidad. Sobre la existencia de la infracción, Fiscalía ha presentado el testimonio de la Dra. María José Andrade, quien determinó que había realizado la autopsia médico legal a NN. sexo masculino, signado como cuerpo 616-2023, en virtud que hasta la presente fecha no ha podido ser identificado. Es un hombre de aproximadamente 35 años de edad, indicó que falleció de manera violenta, mediante una hemorragia aguda interna, laceración pulmonar en el lado izquierdo. Se ha justificado este hecho con el informe de inspección ocular técnica, realizado por Franklin Benavides, quien, al momento de llegar al lugar de los hechos, determinó que encontró a una persona con varias puñaladas o agresiones por objeto punzocortante en el cuerpo, adicionalmente que se encontraba amarrado con una bufanda de color negro o azul en la parte del cuello y en sus manos. El testimonio de los agentes de policía Anderson Quilo y Ginson Herrera, indicaron que tomaron contacto con la víctima, el señor Yépez Guadamu les había indicado que había sido lesionado por varias personas, 4 o 5 apersonas, y que su amigo se encontraba en el terreno baldío, al asistir los agentes policiales al terreno baldío, encontraron al cuerpo 616-2023, amarrado, maniatado y apuñalado por varias ocasiones. El testimonio del agente de la DINASED Paul Chisag quien constató este hecho. Se presentó el testimonio de perito señor Luis Guaico, quien indicó que había realizado el informe médico legal del señor Yépez Guadamu y que presentaba varias lesiones, en la cara, en el cuello y en el tórax, una de ellas ingresó a la cavidad pulmonar y que de no haber recibido la atención medida oportuna, hubiera causado la muerte del señor Edison Fernando Yépez Guadamu. Son dos hechos, una muerte violenta, un delito de asesinato mediante la indefensión o habían provocado la indefensión y se habían aprovechado de la situación de indefensión y un delito de tentativa de asesinato, en virtud de las circunstancias que se indicarán, ya que la víctima había sido maniatada, ahorcada, pierde conocimiento y posteriormente apuñalada. En cuanto a la responsabilidad, Fiscalía ha presentado varios testimonios, que en una primera instancia no es una prueba directa, pero es referencial, la primera los agentes aprehensores, Ginson Herrera Ruiz, quien tomó contacto con la víctima el señor Yépez Guadamu y había indicado características o alias de las personas que le habían atacado. Al señor Daniel Vásquez lo encontraron en las inmediaciones del sector del mercado mayorista y al indicarle se encontraba aprehendido, indicó donde se encontraban las otras personas, se dirigieron al lugar, encontraron a los otros tres procesados, Alejandro Delgado, Melvin Delgado y Wilca Mayora. Una vez ubicadas a las cuatro personas, habían tomado una foto y había sido presentada a la víctima que se encontraba realizándose los cuidados médicos, quien había reconocido a las cuatro personas, como las que le habían agredido. Con respecto a la prueba directa es el testimonio del señor Yépez Guadamu Edison Fernando y como prueba documental el acta de conocimiento de sospechoso, el señor Yépez Guadamu indicó que, en una primera instancia se había encontrado con alias colorado, que es la persona fallecida cuerpo Nro. 616-2023, que se habían acercado a comprar sustancias prohibidas, droga y que únicamente habían tenido 5 dólares y que se habían molestado, indicó además que en el lugar lo habían amarrado a su amigo, lo habían atacado e indicó que Jorge Daniel Vásquez Faican, Wilca Mayora Medina lo habían atado a Edison Yépez Guadamu, la persona sobreviviente, que Daniel Vásquez era la persona que los estaba cuidando mientas los otros le victimaban a alias colorado. Adicionalmente, indicó que Alejandro Delgado y Melvin Delgado se habían abalanzado sobre Edison Yépez, le habían preguntado cómo quiere morir, que había sido Wilca Mayora Medina, la persona que le ahorca, había escuchado que Melvin Delgado dijo que le mate rápido y proceden a apuñarle, por la situación no pudo ver quien específicamente le apuñaló, pero de las pruebas deduce que fueron las 4 personas que actuaron, sea que le golpearon, ahorcaron o que le apuñalaron a la víctima. Además, supo indicar que Alejandro Jose Delgado Camacho y Melvin Moisés Delgado Camacho, habían atado a alias

colorado y quienes lo habían victimado era Melvin Camacho y alias Crosty, el señor Wilca Mayora. Se encuentran también las actas de reconocimiento de sospechoso mediante álbum fotográfico. A criterio de Fiscalía, ha justificado la existencia de los dos delitos, el delito de asesinato en contra del señor NN. Masculino 616-2023 y la responsabilidad de los acusados, las actuaciones de cada uno de ellos y se ha justificado el delito de tentativa de asesinato, de conformidad con el Art. 140 inciso primero con la circunstancia del numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Solicita se dicte sentencia condenatoria, la pena a aplicarse para los ciudadanos procesados Delgado Camacho Alejandro José, Delgado Camacho Melvin Moisés, Vásquez Faican Jorge Daniel y Mayora Medina Wilca Rafael, como autores directos del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el Art. 140 inciso primero con la circunstancia del numeral 2, en cuanto al ciudadano 616-2023. A Delgado Camacho Alejandro José, Delgado Camacho Melvin Moisés, Vásquez Faican Jorge Daniel y Mayora Medina Wilca Rafael, por el delito de tentativa de asesinato, tipificado y sancionado en el Art. 140 inciso primero, la circunstancia del numeral 2, en concordancia con el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, se ha justificado únicamente la tentativa, por circunstancias ajenas a los hoy procesados la muerte no se logró consumarse o verificarse. Ha logrado justificar que el hecho se realizó por más de dos personas, lo que se encuentra tipificado como agravante conforme lo determina el Art. 47 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, acusa a los procesados en calidad de autores directos conforme lo determina el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal. 4.3.2. DEFENSA DE LOS PROCESADOS Manifestó que sus defendidos están cubiertos por el principio constitucional de inocencia, conforme el Art. 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador. Existen algunas contradicciones por parte de la víctima, en un inicio cuando toma contacto con el señor policía nacional de apellido Quilo, manifestó que eran 5 personas las que intervinieron para agredirle y que dentro de este hecho había observado que la persona que se encontraba fallecida estaba con una bufanda en el cuello de color negro, el señor Yépez Guadamu, la persona víctima que denuncia el hecho, estaba drogado o consumió sustancias al momento que toma contacto con la policía, esto refiere el señor psicólogo que practicó la pericia psicológica, que le había manifestado que había consumido cocaína y que querían consumir más, ya que la funda que estaban consumiendo se les había terminado. Dentro del primer contacto que toma con la policía, refiere que conoce a alias Danielito quien lo agrede con las demás personas. La contradicción que se establece es al momento de que el señor teniente Soria, agente investigador de la DINASED, toma contacto con la víctima en el hospital del sur, donde el señor refiere que conocía a tres ciudadanos con el alias Chino, Mei, Crosty y Danielito de Solanda y en primera instancia en ningún momento no ha referido estos hechos, ya que solo supuestamente conocía a Danielito y es donde la policía acude al mayorista, 15 cuadras especificó el agente aprehensor y a la pregunta que le realiza el agente aprehensor de que con qué personas se encontraba antes el señor Daniel, refiere a las otras personas, razón por la cual acuden donde estaba en compañía del señor Daniel y proceden a aprehender a los demás ciudadanos. En ningún momento, el señor Daniel ha puesto resistencia, ha dado la facilidad al agente aprehensor para dar con los demás ciudadanos con los que él se encontraba anteriormente, pero en ningún momento la policía refirió ningún hecho delictivo que haya. Al momento de la aprehensión, el señor agente de policía dentro de la audiencia, Herrera Jinson, ha dado a conocer que se les encontró con ningún tipo de arma o cuchillo y que se los detuvo unos 25 o 30 minutos después de sucedido el hecho. Además, el señor perito que realiza la diligencia de inspección técnica ocular dio a conocer que dentro del lugar de la escena del crimen, se recabó los indicios de acuerdo al criterio de la técnica que creía pertinente, que era sangre que se encontraba en el lugar, que el lugar era bastante extenso y que en la entrada habían edificios o viviendas donde ocurriendo los hechos, eso da a conocer que si se hubiesen suscitado los hechos como describe la víctima, habían personas que podían haber escuchado o visto, ya que la calle Manglar Alto es una calle transitada tanto por personas y por vehículos, y que hubiesen dado aviso de los hechos que se estaban suscitando en el interior, ya que no era un lote desolado. Describe que se encontraron todos los elemento como los dos cuchillos, uno de ellos se encontraba se encontraba en el piso a pocos metros de la persona que se encontraba fallecida y otro cuchillo que se encontraba insertado dentro de la tierra del lugar donde estaba la persona fallecida, dentro del informe técnico pericial que practicó la doctora Mayra Garrido, en donde se realiza del cotejamiento con las muestras que dieron sus defendidos con los diferentes indicios que recabó la policía al momento que sucedieron los hechos, en ninguno de ellos se puede cotejar, excepto con el señor Wilca Mayora, que es la única persona que encuentra un cotejamiento con la persona NN fallecida, el resto de indicios no da ningún tipo de cotejamiento con las muestras dadas, a pesar que fueron recogidas en ese instante y no tomó mucho tiempo el procedimiento, en ningún momento se encontró elemento técnico que pueda hacer referencia a que las otras personas que se encontraban o que hayan actuado para realizar este hecho. Se puede sacar a relucir el informe psicológico que dio a conocer el señor psicólogo que le practicó la valoración psicológica el Dr. Omar Alzamora a la víctima Yépez Guadamu, refiere que no existe ningún tipo de afectación emocional dentro de sus conclusiones. En el testimonio rendido por el señor perito el Dr. Guaico Pazmiño, quien en la entrevista que tomó con la persona víctima ha referido que las personas que le agredieron fueron 4 y que el moreno es la persona que le ahorcó con una soga, la victima desde un inicio dijo que cortaron una sábana, que le agredieron, que le ahorcaron, en ningún momento hace referencia a bufandas o sogas, posterior a ello da a conocer al señor perito que realizó el examen médico legal que le ahorcaron 4 personas, que una de ellas utilizó una soga, el moreno dijo. La normativa legal en el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal establece que la finalidad de la prueba es llevar al convencimiento al juzgador sobre la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Actuando en base al principio de lealtad y buena fe procesal, por parte de Fiscalía no se ha roto el principio constitucional de inocencia, ya que no existen elementos claro, inequívocos y concordantes que hagan conocer a la autoridad más allá de toda duda razonable, que sus defendidos sean las personas que ocasionaron este hecho. El Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal habla sobre el nexo causal, que establece que la prueba debe basarse en hechos reales y nunca en presunciones, Fiscalía al inicio de su alegato final estableció que la responsabilidad puede ser sobre bases referenciales, pues se debe demostrar de manera categórica y fehaciente que sus defendidos son responsables del hecho. Solicita se ratifique el estado de inocencia de sus defendidos haciendo hincapié a la Constitución en base a los principios constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. 5. CINCO. - ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA: El Art. 169 de la Constitución de la República, establece, que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. En el presente caso ha de tomarse en especial consideración la norma jerárquicamente superior y la Ley Penal, la que determina, individualiza y regula el procedimiento, los límites en los que el juzgador se enmarque; y, el tipo penal previsto y sancionado en la norma penal, que debe ser congruente con la investigación para tomar la decisión judicial. Conforme lo disponen los Arts. 453 y 454 del Código Orgánico Integral Penal, es en la audiencia de juicio y ante el Tribunal de Garantías Penales, donde deben practicarse todos los actos procesales necesarios para justificar, conforme a derecho, la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado/ a, para según corresponda, condenarlo o ratificar su estado de inocencia, observando incólume los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, mismos que no excluyen los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, principio iusnaturalista fundamental determinado en el Art. 11.7 de la Constitución de la República del Ecuador; y, las garantías del debido proceso que se encuentra estatuidas en el Art. 76 ibídem. De ahí que, en esta etapa procesal se decide la situación jurídica del procesado, y donde deben practicarse todos los actos procesales necesarios e idóneos que deben aportar las partes o sujetos de la relación procesal, a fin de que le permita al Tribunal arribar al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. El Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal puntualiza que: "Las Pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada"; y, el Art. 453 ibídem establece: "La prueba tiene la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". En tal virtud, sólo en mérito de las pruebas practicadas y de la valoración de las mismas en su conjunto, de acuerdo a las máximas de la experiencia, sentido común y la lógica, este Tribunal alcanzará el convencimiento tanto de la existencia de la infracción acusada como de la responsabilidad de las personas procesadas VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ- El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76.2 de la Constitución, implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante sentencia condenatoria ejecutoriada. La demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en el órgano persecutor oficial y no en el acusado, la actividad probatoria de la Fiscalía debe sustentarse en medios de prueba obtenidos con respeto al debido proceso, a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo los principios de igualdad, concentración, contradicción e inmediación. El mandato constitucional de que las sentencias sean siempre motivadas impone a los jueces el deber de describir y analizar los elementos probatorios que han servido de fundamento para la formación de la convicción judicial. La motivación exige explicar las razones por la cuales se acepta o rechaza determinados hechos fácticos; exige aplicar las normas y principios jurídicos pertinentes para resolver la situación jurídica de la persona procesada, es así que en líneas subsiguientes se analizará y explicará estas circunstancias. Los hechos por los cuales Fiscalía procesó penalmente a VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ y que ofreció demostrar en el juicio, fueron: Que el día 3 de mayo del años 2023, aproximadamente a las 11h00 en las inmediaciones de un terreno baldío situado entre las calles

Manglar Alto y Guanazan, los acusados Alejandro José Delgado Camacho, Melvin Moisés Delgado Camacho, Jorge Daniel Vásquez Faican y Wilca Rafael Mayora Medina, golpearon, amarraron dejándoles en la indefensión y apuñalaron a los señores Edison Fernando Yépez y a alias "colorado", cuerpo no identificado con nombres y apellidos pero signado con el Nro. 616-2023 estas agresiones dieron como resultado la muerte de alias colorado, cuerpo 616-2023. Estas agresiones dieron como resultado la muerte de alias "colorado", mediante 9 puñaladas a la altura del cuello y tórax, el resultado fue una muerte violenta, por una hemorragia aguda interna por laceración de pulmón izquierdo, por penetración de objeto cortopunzante, minutos después de haber dado muerte a alias "colorado", intentaron dar muerte a Edison Fernando Yépez, le preguntaron de qué manera quería morir, él les indicó que quería que le ahorquen, por lo tanto lo golpearon, le amarraron y lo ahorcaron, la víctima pierde el conocimiento, luego de unos minutos despierta y puede verse que se encontraba apuñalado, los agresores le habían propinado tres puñaladas, una en la cabeza, una en el cuello y una en el tórax, estas lesiones le causaron un neumotó0rax izquierdo, con un inminente riesgo mortal de no haber recibido tratamiento médico oportuno y adecuado, por haber afectado un órgano vital, luego de haber despertado la víctima, se desamarra de las ataduras que tenía en sus manos, pide auxilio, toma contacto con los agentes de la policía, encuentra a sus agresores quienes son reconocidos plenamente por la víctima. Los actos realizados por los acusados se adecuan al tipo penal de asesinato, delito tipificado y sancionado en el Art. 140 inciso primero, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, esto por la muerte de alias "colorado", cuerpo signado con el Nro. 616-2023, en conexidad con el delito de tentativa de asesinato, delito tipificado en el Art. 140 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal con las circunstancias del numeral 2 en el grado de tentativa conforme lo determina el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal por la agresión al señor Edison Fernando Yépez. Adicionalmente, Fiscalía mencionó que va a demostrar las agravantes contenidas en el Art. 47 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal y la responsabilidad en calidad de autores directos, Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, de todos los acusados. En tanto que la defensa de los procesados planteó una teoría basada en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en base al principio de presunción de inocencia de sus defendidos. Asimismo, manifestó que dentro de la audiencia se demostrará que sus defendidos no son responsables del hecho que se les acusa por parte de Fiscalía. Para lo cual se determinará la calificación jurídica de la conducta que la acusación oficial atribuye a VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ, la cual se encuentra descrita en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "Art. 140.- Asesinato. - La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: (...) 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. Y, además, sobre este delito, pero en el grado de tentativa en la humanidad del señor Edison Fernando Yépez Guadamu, previsto en la disposición del Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal que dice: Art. 39.- Tentativa. -Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. (...) Entendiendo el delito como un acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto, se hace indispensable el análisis de cada categoría dogmática en el orden indicado. TIPICIDAD. - El autor Enrique Bacigalupo Zapater, al referirse a la tipicidad, manifiesta: "Se entiende la peculiaridad presentada por una conducta en razón de su coincidencia o adecuación a las características imaginadas por el legislador, esto es, al tipo penal. Desde esta perspectiva, entonces, la tipicidad equivale a la "adecuación típica"[1] Raúl Zaffaroni dice: "no debe confundirse el tipo con la tipicidad: el tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal. 'Tipo' es la fórmula legal que dice 'el que mata a otro' (está en el Código penal); 'tipicidad' es la característica de adecuada al tipo que tiene la conducta de un sujeto 'A' que dispara cinco balazos contra 'B', dándole muerte (está en la realidad). La conducta de 'A', por presentar la característica de tipicidad, decimos que es una conducta típica".[2] Entonces podríamos manifestar que el tipo es la descripción de una conducta humana tipificada por la ley. Conducta que debe comprender la voluntad dirigida a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. El tipo penal, se compone de un elemento objetivo y un elemento subjetivo. A) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO OBJETIVO: a) Sujeto activo. - Autor del hecho, que según el tipo penal asesinato determinado en el Art. 140 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, no es calificado, es decir, puede ser cualquier ciudadano, en razón de cargo, función o filiación, en el caso los señores VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO

CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ. b) Sujeto Pasivo o titular del bien jurídico. - En el caso, el señor aún no identificado NN616-2023 N, que perdió la vida. persona natural, como cualquier otro ciudadano, no calificado en razón de cargo, función o filiación. Además del señor Edison Fernando Yépez Guadamu quien sufrió lesiones en su humanidad, y que estuvo en riesgo de perder su vida. c) El objeto jurídico, esto es, el bien jurídicamente tutelado de manera específica es la vida reconocido y garantizado en el Art. 66.1 de la Constitución, el cual requiere de la verificación del daño, y que se constata con los datos relativos al levantamiento y reconocimiento del cadáver de quien en vida fue N.N. 616-2023 así como la autopsia, cuya perito médico legista, Dra. María José Andrade Cevallos, concluyó que la causa de muerte es una hemorragia aguda interna por laceración pulmonar derecha por la penetración de un objeto cortopunzante. En tanto que en el caso del señor Edison Fernando Yépez Guadamu, de acuerdo a lo señalado por el doctor Luis Guaico Pazmiño, Perito Médico Legista, su diagnóstico es que encontró en el lado izquierdo a nivel del maxilar inferior rama ascendente un tercio medio y en el tercio medio del músculo esternocleidomastoideo dos heridas punzocortantes recientes abiertas de 2.5 cm de extensión cada una, a nivel del tórax en la fosa supraclavicular del mismo lado, se encontró una herida punzocortante reciente abierta de 3.5 cm de extensión, esta lesión ingresaba a cavidad torácica hacia mediastino, produciendo lo que se denomina en medicina un hemo neumotórax, diagnóstico certificado en la radiografía anteroposterior y lateral que se realizó al paciente en el área hospitalaria. Bajo estos parámetros y circunstancias, se concluye que las heridas punzocortantes descritas constituyen lesiones por arma blanca desde el punto de vista médico legal, las cuales son producto de la acción de paso y penetración de un cuerpo con punta y bordes afilados. Desde el punto de vista médico legal, se determina un tiempo de incapacidad de 31 a 90 días y en específico cabe la explicación de la lesión descrita en la fosa supraclavicular, la cual ingresa a cavidad torácica lesionando lo que se denomina la pleura, el tejido de sostén y recubrimiento del pulmón, produciendo que se colapse el mismo, por tanto la cavidad torácica es un espacio cerrado, con presión negativa, el hecho que ingrese un cuerpo a este nivel produce que ingrese oxígeno y comprime el mismo, lo cual afecta el pulmón lo que se considera un órgano vital, y bajo estos parámetros y circunstancias si el examinado no hubiera recibido tratamiento médico adecuado y oportuno, es decir la inserción de un tubo hemotorácico y valoración por el área de cirugía cardiotorácica y cirugía vascular, hubiera perdido la vida. Teniendo en cuenta que el bien jurídicamente tutelado en general son los Derechos de Libertad, contenidos en el Capítulo Sexto de la Constitución de la República; d) CONDUCTA.- La Fiscalía acusó a los procesados VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ, en calidad de autores directos del delito tipificado en el Art. 140, inciso primero, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, el cual señala: "Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. (...)" El tipo penal, está determinado por el verbo rector "matar" a otra persona. La Constitución de la República, protege la vida y la integridad de todas las personas y en el Art. 66 establece: Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado (...)"; jurisdiccionalmente y doctrinariamente el derecho a la vida es catalogado como un derecho esencial, considerado como el bien jurídico más valioso de la especie humana. La Convención Americana sobre derechos Humanos en el Art. 4 numeral 1 consagra que: "(...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)" El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Art. 6 numeral 1 estatuye que: "(...) derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente (...)" entonces siendo la vida un derecho inalienable, este debe ser respetado, y no arrebatado, por ello la legislación penal a nivel mundial, trata de prevenir y precautelar la vulneración al derecho fundamental "vida" e "integridad física". El autor José Hurtado Pozo, señala: "(...) se ha considerado como muerte la paralización irreversible de los sistemas circulatorios sanguíneos y respiratorios, vinculada con la pérdida de toda actividad del sistema nervioso central, y seguida de toda célula y tejido del organismo (...)"[3] Para que el homicidio se produzca se requiere la intención de causar la muerte en el sujeto pasivo, sin embargo, en nuestra legislación se ha establecido al asesinato como una forma agravada del homicidio, siempre que concurran alguna de las circunstancias típicas del artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal. Igualmente, la Fiscalía ha acusado a los procesados por el delito de asesinato en grado de tentativa en la persona del señor Edison Fernando Yépez Guadamu conforme lo previsto en el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal cuyo texto literal se señaló anteriormente. Primeramente, se arribó a la certeza sobre la existencia material de la infracción delito de asesinato, con la prueba practicada, acreditándose que los señores VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL,

MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ, el día 2 de mayo del 2023, en horas de la noche dieron muerte a la persona conocida como alias colorado, cuerpo 616-2023, por cuanto aún no ha sido identificado, mediante 9 puñaladas a la altura del cuello y tórax, el resultado fue una muerte violenta, por una hemorragia aguda interna por laceración de pulmón izquierdo, por penetración de objeto cortopunzante, pues según el testimonio de la médica legista Maria José Andrade Cevallos, quien practicó la autopsia médica, al examen externo se evidenció a nivel de región frontal derecha una zona edematosa, es decir inflamada y equimótica, morada, en proceso inicial de reabsorción de 3 cm de diámetro, otro hallazgo positivo se realizó a nivel de cuello, hacia la cara antero lateral izquierda una herida cortopunzante con ángulo agudo hacia el lado izquierdo, de trazo horizontal de 1.5 cm de extensión; otra herida cortopunzante a nivel de cuello en cara anterior de 1 cm de extensión de ángulo agudo superior; otra herida cortopunzante hacia la línea media del cuello de 1 cm de extensión, con ángulo agudo superior; a nivel de hemitórax posterior, es decir hacia la espalda se evidenciaron en total 6 heridas cortopunzantes, una de ellas a nivel de hemitórax posterior izquierdo de ángulo agudo superior de 1 cm de extensión, las 5 heridas restantes se encontraron en hemitórax posterior derecho, todas entre 1 y 1.5 cm de extensión, de las cuales dos de ellas penetran la cavidad torácica, de las dos que penetran en la cavidad torácica, la una se encontraba a 131 cm de los talones y a 4 cm a la derecha de la línea media posterior, esta con un ángulo agudo superior y de 1 cm de extensión, la otra que penetra la cavidad torácica estuvo ubicada a 141 cm de los talones y a 2 cm a la derecha de la línea media posterior, esta tuvo un ángulo agudo del lado izquierdo que penetró a cavidad. Dentro del examen interno del cadáver se evidenció a nivel interno del cuero cabelludo, un infiltrado hemorrágico de lado frontal, es decir una lesión con vitalidad en región frontal derecha, también se evidenció que está de acuerdo a las lesiones evidenciadas por el arma cortopunzante el tejido celular subcutáneo de cuello lacerado, con infiltrado hemorrágico a nivel de la tráquea en su cara lateral con infiltrado hemorrágico sin laceración. En la región del tórax posterior músculos lacerados e infiltrados hemorrágicos en relación a lo descrito en el externo de hemitórax posterior, evidenció fractura de los cartílagos costales, tercero y quinto posteriores derechos, laceración del pulmón derecho a nivel del lóbulo superior e inferior derechos, hemotórax es decir líquido de sangre en el interior de la cavidad torácica en 1800 cc de volumen. Autopsia médico legal del caso 616 del año 2023 el 4 de mayo del 2023, realizada a las 00h30 en la Unidad de Medicina Legal de la persona NN. de sexo masculino. Corroborado esta situación con el testimonio del señor policía PAUL PATRICIO CHISAG ULLOA, quien el 3 de mayo del 2023, realizó el levantamiento del cadáver de una persona de sexo masculino, que se encontraba en posición de cúbito dorsal, de aproximadamente 35 años de edad, no estaba identificada, no encontró ningún documento. En la verificación externa del cadáver, observó que presentaba heridas de arma blanca posiblemente un cuchillo a la altura del cuello y la región del tórax posterior, también verificó que en sus manos presentaba una amañatura con una tela de color rojo, igual presentaba en el cuello una amañatura con una de tela color azul, personal de criminalística asistió al lugar, realizaron la inspección ocular técnica, levantamiento de índicos y personal de medicina legal trasladaron el cuerpo hasta el departamento de medicina legal para que se practique la autopsia de ley. El lugar donde hizo el levantamiento del cadáver fue en el sector Las Casas, atrás del mercado mayorista, calles Manglar alto y Guanazan, en el interior de un terreno baldío. Asunto que concuerda con lo testificado por el POLICIA ANDERSON JAVIER QUILO QUILO quien conoció la noticia criminis refiriendo que el día 3 de mayo del 2023, estaban patrullando por Manglar Alto y Guanazan, les para un vehículo y les dicen que hay un herido en la Guanazan frente a un motel, acudieron y se encontraba el señor Yépez con una herida en el cuello, se coordina con las demás unidades y motorizados por la central de radio y les da versiones que hay un herido dentro del lote baldío, se quedó el señor Yépez con un compañero. Fueron al lote baldío y al alzar plásticos se encontraba el hoy occiso, se coordina con las unidades alfa y ambulancias, le envían con el señor Yépez hacia el hospital Enrique Garcés, después de eso sus compañeros logran aprehender a los señores y le envían las fotografías, le muestra al señor Yépez y los reconoce plenamente, preguntándole en reiteradas ocasiones si los conoce y son ellos y le dijo que ellos le hicieron la herida. El señor era Yépez Guadamu, tomó contacto con él, frente a las cabañas del sur en la Guanazan, les refirió dijo que había sido víctima de agresiones, dijo que eran 4 individuos, que había un amigo de él en el lote baldío, el cadáver estaba tapado con un plástico negro con escombros, al levantar el plástico el señor se encontraba con una bufanda en el cuello. Dicho testimonio es corroborado con la información dada por el policía JINSON JAVIER HERRERA RUIZ quien se encontraba patrullando por el sector de Solanda, y refiere como fue alertado por un vehículo que mencionaba de una persona herida en las calles Manglar Alto y Guanazan, visualizando al señor Yépez Edison con una herida en el cuello, quien les manifestó de los posibles causantes de la situación y que había otra persona posiblemente fallecida, en un terreno baldío que se encontraba a lado de donde él estaba, les dio el nombre de alias Daniel y 4 personas más, hicieron grupos de personas para realizar el operativo y tener el contingente adecuado

en todas las áreas, algunos se quedaron con la persona occisa, otras personas se quedaron con la víctimas el cabo Sangucho, su compañero Godoy Cabrera y el testigo hicieron un operativo por el sector del mercado mayorista, por el sector tres, por los lugares conflictivos del sector de responsabilidad, en el mercado mayorista visualizaron y localizaron al señor Daniel, le preguntaron al señor con quien se encontraba minutos antes y les manifestó que se encontraba con 4 individuos a la altura del lote baldío, les colaboró hasta el lugar, avanzaron al lugar y efectivamente lograron visualizar a los ciudadanos aprehendidos Delgado Melvin, Delgado Alejandro, Vásquez Jorge Daniel y el señor Mayora Wilca, y al notar la presencia policial, intentan salir en precipitada carrera, lograron neutralizar a los señores y a través de un mensaje de texto que le envió el compañero Godoy al compañero Quilo quien se encontraba con la víctima, le enviaron fotografías de los posibles causantes para que identifique a sus agresores y causantes de la muerte del occiso y les dijo que efectivamente eran los ciudadanos que se encontraban en las fotografías, por tal motivo procedieron con la aprehensión de los ciudadanos. Sobre el reconocimiento del lugar de los hechos testificó el TNTE. DE POLICIA FAUSTO LEONARDO SORIA GUTIERREZ, agente investigador del caso, quien conoció sobre un hecho violento en el sector de las calles Manglar Alto y Guanazan, se verificó que existía una persona de sexo masculino de aproximadamente 35 años de edad, quien presentaba varias heridas de arma blanca, de igual forma conoció que en el hospital Enrique Garcés existía una persona de sexo masculino con aparentes heridas de arma blanca a la altura del cuello, luego del levantamiento del cadáver, se trasladó hasta dicha casa de salud, observó en el área de emergencia, una persona de sexo masculino, quien responde a los nombres de Edison Fernando Yépez, quien presentaba varias heridas a la altura del cuello, asimismo en el lugar se encontraba personal de servicio preventivo con el señor, quien les había manifestado con anterioridad, las posibles características de los posibles causantes del hecho. Dentro de la diligencia, se entrevistaron y les manifestó que dentro de un terreno baldío había sido víctima de tres ciudadanos de nacionalidad venezolana y uno de nacionalidad ecuatoriana, a quien los conocía como alias chino, alias Mei, alias Crosty, alias Danielito de Solanda, quienes habían sido los posibles causantes de este hecho. Personal de servicio preventivo le indicó unas fotografías de unos posibles sospechosos, quien identifica plenamente a los posibles causantes, luego servicio preventivo toma el respectivo procedimiento, es el trabajo que realizó en flagrancia. Para realizar el reconocimiento del lugar, se trasladó a las calles Manglar Alto y Guanazan, la parte posterior del mercado mayorista, en el sentido norte-sur, se observó un terreno el cual cuenta con un cerramiento de ladrillo y para su ingreso existen dos puertas metálicas de malla, ingreso por el mencionado lote baldío porque es un terreno grande, es un camino de tercer orden, existe vegetación, el camino conduce al interior de un bosque, existe un árbol de eucalipto y un pozo de agua, lugar donde se realizó el levantamiento del cadáver. También hizo las verificaciones en los sistemas de la Policía Nacional para verificar la identidad de los procesados, llegaron a conocer que alias Mei, se trataba del señor Melvin Moisés Delgado Camacho, verificó en los sistemas de la Policía Nacional, no se pudo obtener datos porque no se encuentran registrados en el Ecuador, de nacionalidad venezolana, en el registro de los detenidos se logró obtener los datos de los señores, pero datos específicos de los nombres no. Del señor alias chino, es el señor Alejandro José Delgado Camacho; de alias Danielito de Solanda, el señor Daniel Vásquez Faican, alias Crosty el señor Wilca Rafael Mayora, de igual forma de nacionalidad venezolana. Del señor Vásquez Faican Jorge Daniel, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía 1718277328; del señor Wilca Rafael Mayora Medina, de nacionalidad venezolana, con cédula de identidad 29572180. Del señor Alejandro José Delgado Camacho, de nacionalidad venezolana, con cédula de identidad 24859102 y el señor Melvin Moisés Delgado Camacho, de nacionalidad venezolana, con cédula de identidad 30046509. Es importante mencionar la información que dio el Sgos, de policía FRANKLIN CAMILO ROSERO BENAVIDES quien realizó la inspección técnica ocular de los hechos, levantó indicios y realizó el examen externo del cadáver el día 3 de mayo del 2023, aproximadamente a las 13h15, en el sector de Solanda, calles Manglaralto el lugar era un espacio amplio, con vegetación propia del lugar, se realizó la inspección por franjas, en donde se constató un cadáver sexo hombre, en posición de cúbito dorsal, la ubicación precisa del lugar no se pudo determinar ya que es un espacio amplio, donde no se encuentran puntos fijos para la fijación de los puntos. Para la ubicación de los indicios, se realizó mediante la búsqueda por franjas, para evitar alterar los indicios presentes, localizando como primer indicio una chompa de color plomo, su ubicación está determinada en el informe pericial mediante las coordenadas, asimismo en el lugar se apreciaba escombros, ropas viejas y basura en general, por lo que se tomó en consideración lo más relevante y lo que tenga indicios determinantes para el estudio de la escena, como indicio 2, un arma blanca tipo cuchillo, el cual tenía un mango recubierto con una cinta adhesiva de color negro, se le aplicó la técnica de doble hisopado, realizando la extracción de dos muestras, que son el indicio 2.1 y 2.2, tanto del mango como de la hoja metálica, esta tenía un grabado en bajo relieve el cual se lee stainless, la arma blanca se encontraba ligeramente doblada, como indicio Nro. 3 tomaron de referencia la ubicación del indicio Nro. 1, se localizó una chompa de color verde, que

tenía impregnadas manchas de color rojo y marrón, como indicio Nro. 4, se localizó de igual manera un arma blanca, que estaba introducida sobre el suelo en la vegetación propia del lugar, motivo por el cual se realizó la extracción dos muestras mediante la técnica de doble hisopado, en este caso del mango del arma blanca. Se localizó una mancha de color rojo sobre la vegetación, a la cual se realizó un levantamiento de las muestras mediante la técnica de hisopado. Asimismo, aproximadamente a unos 27 metros de donde se encontraba el indicio Nro. 1, sobre la vegetación se localizó una prenda de vestir, tipo pantalón, que tenía manchas de color marrón y desgarros de fibras textiles, a la cual se le asignó como indicio Nro. 6. Posterior a realizar el examen del cadáver, se constató que presentaba una bufanda de lana de color negro, la misma que se encontraba localizada en el cuello del cadáver, posterior se localizó una bufanda de lana de color rojo, que estaba envuelta en la muñeca de la mano derecha del cadáver. Por encontrar rastros de defensa, se realizó un levantamiento de lechos unqueales al cadáver, tanto de la mano derecha e izquierda, considerándolo como indicio Nro. 9. Hasta el momento de realizarse el informe, por considerarse una persona N.N, se ingresó las prendas que portaba el cadáver. Los indicios fueron embalados, rotulados y posteriormente ingresados según su índole tanto en el centro de acopio de la Jefatura de Criminalística y a las bodegas de la PJ Marianitas. Se determinó que el lugar existe y se encuentra detallado en el acápite del reconocimiento del lugar de los hechos y los indicios fueron entregados según su índole a los diferentes centros de acopio. Al realizar el examen externo del cadáver, indicó que presentaba un hematoma en la región frontal con hinchazón, tres heridas realizadas con un objeto cortopunzante determinadas por sus bordes lineales, localizadas en la región del cuello, de igual manera 5 heridas con bordes lineales localizadas y distribuidas entre el tórax posterior y en la región lumbar, una herida con bordes lineales localizada en el glúteo derecho y una herida con bordes lineales localizada en la cara posterior del muslo izquierdo. De igual manera al momento de retirar la bufanda, constató un surco depresivo incompleto en la región del cuello. La dirección fue en el sector de Solanda 1, calles Manglar Alto y Guanazan. El indicio Nro. 4 es un arma blanca, aproximadamente estaban entre unos 5 o 6 metros del cuerpo. En tanto que el Sgos. de policía Luis Rosalino Nieto Vega, fue quien ´procedió a la toma de huellas dactilares del occiso, que fueron ingresadas al sistema investigativo AFIS de la Policía Nacional, dando como resultado un kit negativo para la búsqueda de identificación, que el cadáver se encuentra como N.N, signado con el Nro. 616-2023 y se encuentra en las cámaras de conservación de frio de Jefatura de Medicina Legal. Este testimonio permite acreditar que aún no se ha podido identificar al cadáver encontrado el 3 de mayo del 2023, sector Las Casas, atrás del mercado mayorista. También se ha acreditado que minutos después de haber dado muerte a alias "colorado", intentaron dar muerte a Edison Fernando Yépez, quien fue examinado por el perito Luis Guaico 'Pazmiño en el hospital Eugenio Espejo, a quien el señor Yépez le relató que el 3 de mayo a las 20h00, "el moreno me ahorcó mientras los otros, aduciendo a tres personas más, le agredieron con los puños y con un cuchillo". Al examen médico legal se encontró en el lado izquierdo a nivel del maxilar inferior rama ascendente un tercio medio y en el tercio medio del músculo esternocleidomastoideo dos heridas punzocortantes recientes abiertas de 2.5 cm de extensión cada una, a nivel del tórax en la fosa supraclavicular del mismo lado, se encontró una herida punzocortante reciente abierta de 3.5 cm de extensión, esta lesión ingresaba a cavidad torácica hacia mediastino, produciendo lo que se denomina en medicina un hemo neumotórax, diagnóstico certificado en la radiografía anteroposterior y lateral que se realizó al paciente en el área hospitalaria. Concluyó que las heridas punzocortantes descritas constituyen lesiones por arma blanca desde el punto de vista médico legal, que son producto de la acción de paso y penetración de un cuerpo con punta y bordes afilados. Desde el punto de vista médico legal, se determina un tiempo de incapacidad de 31 a 90 días y que la lesión descrita en la fosa supraclavicular, la cual ingresa a cavidad torácica lesionando lo que se denomina la pleura, el tejido de sostén y recubrimiento del pulmón, produciendo que se colapse el mismo. por tanto, la cavidad torácica es un espacio cerrado, con presión negativa, el hecho que ingrese un cuerpo a este nivel produce que ingrese oxígeno y comprime el mismo, lo cual afecta el pulmón lo que se considera un órgano vital, y bajo estos parámetros y circunstancias si el examinado no hubiera recibido tratamiento médico adecuado y oportuno, es decir la inserción de un tubo hemotorácico y valoración por el área de cirugía cardiotorácica y cirugía vascular, hubiera perdido la vida. Desde el punto de vista criminólogo y lesionológico, las lesiones fueron producidas a efecto de causar el mayor daño o terminar con la vida del examinado, por lo tanto, el área de la fosa supraclavicular es un sitio conocido que alberga vasos de gran calibre y presenta continuidad con el pulmón y el corazón, la herida punzocortante se produce de arriba hacia abajo a efecto de producir el mayor daño a este nivel y sobre la persona. También es importante referirnos al testimonio del perito SGOS. DE POLICIA LUIS GEOVANNY COMINA RIOS, quien realizó el retiro de prendas y reconocimiento de evidencias a los procesados Vásquez Faican Jorge Daniel, Mayora Medina Wilca Rafael, Delgado Camacho Melvin Moisés y Delgado Camacho Alejandro José, mencionando que se acercó el Sgos. Emerson Inapanta con el señor Wilca Mayora, a quien se le retiró una camiseta tipo polo, multicolor que

presenta manchas de color café, un bbd color blanco, dos pantalonetas, una de color rojo plomo y una de color blanco, asimismo un bóxer de color negro, un par de zapatillas de baño de color negro que presentaba manchas de color marrón. Posterior, realizó el retiro de prendas al señor Alejandro Delgado, quien presentaba una camiseta color rojo, un pantalón color negro, un bóxer color plomo, medias color blanco y unas zapatillas de baño color blanco. Posterior, realizó el retiro del señor Jorge Vásquez, quien presentaba un chaleco color negro, una camiseta color café, un pantalón color negro, unas zapatillas de baño color blanco y una gorra negra. También se realizó el retiro al señor Melvin Delgado, quien presentaba un buzo con capucha color negro, una camiseta ploma, una pantaloneta color negro, un par de zapatillas deportivas de color azul y un bóxer color plomo. Asimismo, hizo el levantamiento de muestras ungueales, mediante la técnica del hisopado, levantando las muestras de las manos tanto derecha como izquierda de los señores indicados. Realizado el reconocimiento, las evidencias se procedieron a embalar y etiquetar para proceder a entregarle al señor Sgos. Emerson Inapanta mediante cadena de custodia. Sobre la pericia genética forense para extraer los perfiles genéticos de los indicios de este caso y cotejar con las muestras de referencia tanto del occiso 616-2023 y del señor Yépez Guadamu Edison Fernando, testificó la perita MAYRA KARINA GARRIDO TIPAN, los siguientes elementos materiales de prueba. Del elemento material de prueba 1 al 9 son muestras tomadas mediante hisopados tanto de la mano derecha e izquierda, el 1 es tomado de Mayora Medina Wilca Rafael, el 2 es de la mano izquierda del referido señor; el elemento 3 y 4 son tomados de la mano derecha e izquierda del señor Delgado Camacho Alejandro Jose. Los elementos 5 y 6 son hisopos tomados de la mano derecha e izquierda de Vásquez Faican Jorge Daniel. El 7 y 8 son hisopos tomados de la mano derecha e izquierda del señor Delgado Camacho Melvin Moisés. En los hisopos se obtuvieron diferentes perfiles masculinos, los no coinciden con las muestras del señor NN masculino ni del señor Yépez Edison. En el elemento material de prueba 9 se recibió 4 hisopos, dos fueron tomados de la mano derecha y dos de la mano izquierda del NN masculino, en estos en la mano derecha se encontró el perfil genético que coincide con el del NN masculino, y en el de la mano derecha se encontró un perfil genético masculino, que coincide con el del NN masculino y en la mano izquierda se obtuvo una mezcla de dos perfiles genéticos, una coincide con el del NN masculino y la otra es de una persona desconocida. Se retiró del centro de acopio una funda de papel de Mayora Medina Wilca Rafael, dentro de la funda se encontró una camiseta multicolor con presencia de suciedad, una pantaloneta ploma con manchas de color marrón, un bbd blanco, una pantaloneta blanco con negro con prensa de suciedad, un bóxer negro con blanco con presencia de suciedad y unas sandalias blanco con negro, la sandalia derecha tenía presencia de manchas de color marrón y la izquierda no tenía nada, por lo que se realizó dos análisis diferentes, en la sandalia derecha se obtuvo una mezcla de tres aportantes, uno de ellos es la muestra de referencia 1, que corresponde al NN masculino y el otro corresponde a dos perfiles genéticos masculinos encontrados en los hisopos de Mayora Wilca y Delgado Melvin. Los demás indicios son mezclas de los diferentes aportantes, en la camiseta multicolor se obtuvo el perfil del señor Mayora Wilca y del señor Delgado Melvin. En la pantaloneta del señor Mayora Wilca, del señor Delgado Melvin y de Delgado Alejandro. En el bbd blanco corresponde al perfil genético de los lechos ungueales de Mayora Wilca. En la pantaloneta no obtuvo una información completa, es mezcla parcial de perfiles genéticos, en el bóxer el perfil encontrado en las manos del señor Mayora Wilca, en la sandalia izquierda el perfil del señor Wilca y de otra persona desconocida. En otra funda de papel rotulada como Delgado Camacho Alejandro Jose, que contenía una camiseta roja, un pantalón deportivo negro con rayas verdes, un bóxer plomo con rayas celestes con suciedad, unas medias blancas con presencia de suciedad y unas sandalias blancas con negro. Tanto en la camiseta como en las medias se obtuvo mezclas parciales no aptas para cotejo genético. En el pantalón obtuvo el perfil que coincide con la mano de Delgado Camacho Melvin Moisés, en el bóxer hay tres aportantes, uno que se obtuvo de las manos del señor Delgado Alejandro y del señor Delgado Melvin. En las sandalias se encontró tres perfiles desconocidos. En otra funda de papel rotulada como Vásquez Faican Jorge Daniel, se obtuvo un chaleco con capucha color negro con rojo, con presencia de desgarre textil, una camiseta café con manchas ligeramente marrones con suciedad, un pantalón negro, unos zapatos blancos los cuales contenían una media y una gorra negra. En el chaleco se obtuvo la obtención de por lo menos tres perfiles genéticos que son desconocidos, en la camiseta se encontró una mezcla de por lo menos tres perfiles genéticos, los cuales corresponden al perfil que se obtuvo de las manos de Vásquez Faican Jorge, Delgado Melvin y el otro pertenece a alquien desconocido. El pantalón negro se obtuvo el perfil de las manos de Vásquez Jorge y el resto desconocidos. En los zapatos no hay obtención de perfiles gentíos, ni en la gorra ni en la media. En la cuarta funda de papel rotulada como Delgado Camacho Melvin Moisés, se obtuvo un buzo de capucha color negro, una camiseta ploma con presencia de suciedad, una pantaloneta negra con presencia de suciedad, unos zapatos deportivos azules, unas medias negras y un bóxer estampado plomo, no se obtuvo perfil genético en la camiseta ploma. En el resto de elementos se obtuvo el perfil genético masculino obtenido de las manos de Delgado Camacho Melvin Moisés. Los siguientes elementos son una chompa azul, no tenían rótulo la funda, en cadena de custodia se indicó que se encontró en el levantamiento de la escena, chompa azul que tenía manchas de color marrón y suciedad, en esta se encontró el perfil genético del señor Yépez Guadamu Edison Fernando. También se obtuvo un cuchillo con mango color negro, en el cual no se obtuvo perfiles genéticos y tenía una hoja de metal doblada y con presencia de manchas color marrón, en esta se encontró el perfil genético que corresponde a la muestra de referencia 1 del NN masculino. También se tiene una chompa color verde con manchas color marrón, en esta se obtuvo perfil genético 2 de Yépez Edison Fernando. Se tiene un cuchillo con mango color verde y hoja metálica sin presencia de manchas, se obtuvo la amplificación de una mezcla de por lo menos tres aportantes los cuales son desconocidos. Un pantalón plomo con manchas color marrón y desgarre textil, se obtuvo un perfil genético masculino que coincide con la muestra de Yépez Guadamu Fernando. Se tiene una bufanda de lana color negro la cual presentaba nudo, no se obtiene perfiles genéticos. Una bufanda de lana color rojo con presencia de nudo, tampoco se obtiene perfiles genéticos. En una funda de papel rotulada como obtenida del NN masculino, que contenía un buzo rojo con manchas color marrón y desgarre textil, una camiseta roja con manchas color marrón y desgarre textil, un pantalón jean negro con manchas de color blanco con suciedad y desgarre textil, un bóxer color celeste con manchas de color marrón y desgarre textil, unas medias azules con presencia de suciedad y unos zapatos deportivos blancos que presentaban manchas color marrón y suciedad. En estos elementos tanto en el pantalón como en las medias no se obtuvo perfiles genéticos, en el resto de prendas se obtuvo perfil genético masculino que coincide con el de NN. masculino. Se evidencia con esta pericia que en la sandalia derecha que portaba el ciudadano Alejandro Delgado Camacho se encontró una mezcla de tres aportantes y una de ellas que corresponde al occiso al NN masculino, comprobándose así que dicho ciudadano estuvo presente en el lugar de los hechos y fue quien participó en la muerte del occiso N.N. y en la tentativa de asesinato del señor Edison Fernando Yépez Guadamu. De acuerdo a la prueba examinada el Tribunal considera como acreditado que el día 3 de mayo del 2023, en horas de la noche, en un terreno baldío ubicado en las calles Manglar Alto y Guanazan, sector sur de la ciudad de Quito, se quitó la vida a quien en vida fue N.N. Nro. 616-2023 configurándose el delito de asesinato descrito en el Art. 140 numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal colocando a la víctima en situación de indefensión, inferioridad y aprovechándose que el número de agresores era superior al número de las dos víctimas. Asimismo, se ha justificado que se intentó quitar la vida al señor Edison Fernando Yépez Guadamu quien de no haber recibido tratamiento médico adecuado y oportuno, es decir la inserción de un tubo hemotorácico y valoración por el área de cirugía cardiotorácica y cirugía vascular, hubiera perdido la vida, configurándose el delito de asesinato en grado de tentativa en la humanidad del señor Edison Fernando Yépez Guadamu, conforme el Art. 140 numeral 2 en relación con el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal. Que estos hechos se dieron con la participación de dos o más personas conforme la disposición del Art. 47 numeral 2 ibídem, y cuya responsabilidad de los procesados fue acreditada con los siguientes testimonios y pruebas periciales: Con la pericia genético forense practicado por la perito Mayra Karina Garrido Tipan, quien extrajo los perfiles genéticos de los indicios recogidos del caso y cotejó con las muestras de referencia del occiso y del señor Yépez Guadamu y señaló en lo principal dijo que analizó 9 EMP, Del elemento material de prueba 1 al 9 son muestras tomadas mediante hisopados tanto de la mano derecha e izquierda, el 1 es tomado de Mayora Medina Wilca Rafael, el 2 es de la mano izquierda del referido señor; el elemento 3 y 4 son tomados de la mano derecha e izquierda del señor Delgado Camacho Alejandro Jose. Los elementos 5 y 6 son hisopos tomados de la mano derecha e izquierda de Vásquez Faican Jorge Daniel. El 7 y 8 son hisopos tomados de la mano derecha e izquierda del señor Delgado Camacho Melvin Moisés. En los hisopos se obtuvieron diferentes perfiles masculinos, los no coinciden con las muestras del señor NN masculino ni del señor Yépez Edison. En el elemento material de prueba 9 se recibió 4 hisopos, dos fueron tomados de la mano derecha y dos de la mano izquierda del NN masculino, en estos en la mano derecha se encontró el perfil genético que coincide con el del NN masculino, y en el de la mano derecha se encontró un perfil genético masculino, que coincide con el del NN masculino y en la mano izquierda se obtuvo una mezcla de dos perfiles genéticos, una coincide con el del NN masculino y la otra es de una persona desconocida. Se retiró del centro de acopio una funda de papel de Mayora Medina Wilca Rafael, dentro de la funda se encontró una camiseta multicolor con presencia de suciedad, una pantaloneta ploma con manchas de color marrón, un bbd blanco, una pantaloneta blanco con negro con prensa de suciedad, un bóxer negro con blanco con presencia de suciedad y unas sandalias blanco con negro, la sandalia derecha tenía presencia de manchas de color marrón y la izquierda no tenía nada, por lo que se realizó dos análisis diferentes, en la sandalia derecha se obtuvo una mezcla de tres aportantes, uno de ellos es la muestra de referencia 1, que corresponde al NN masculino y el otro corresponde a dos perfiles genéticos masculinos encontrados en los hisopos de Mayora Wilca y Delgado Melvin. En los demás indicios son mezclas de los diferentes aportantes, en la camiseta multicolor se obtuvo el perfil del señor Mayora Wilca y del

señor Delgado Melvin. En la pantaloneta del señor Mayora Wilca, del señor Delgado Melvin y de Delgado Alejandro. En el bbd blanco corresponde al perfil genético de los lechos ungueales de Mayora Wilca. En la pantaloneta no obtuvo una información completa, es mezcla parcial de perfiles genéticos, en el bóxer el perfil encontrado en las manos del señor Mayora Wilca, en la sandalia izquierda el perfil del señor Wilca y de otra persona desconocida. En otra funda de papel estaba rotulada como Delgado Camacho Alejandro Jose, en el cual habían algunas prendas de vestir, se determinó que en un bóxer plomo con rayas celestes se encontró perfil de Delgado hay tres aportantes, uno que se obtuvo de las manos del señor Delgado Alejandro y del señor Delgado Melvin. En las sandalias se encontró tres perfiles desconocidos. En otra funda de papel rotulada como Vásquez Faican Jorge Daniel, en la cual existían algunas prendas de vestir no se pudo determinar que exista perfil genético que coincida con el occiso ni con el señor Yépez Guadamu Edison Fernando. En la cuarta funda de papel rotulada como Delgado Camacho Melvin Moisés, se obtuvo un buzo de capucha color negro, una camiseta ploma con presencia de suciedad, una pantaloneta negra con presencia de suciedad, unos zapatos deportivos azules, unas medias negras y un bóxer estampado plomo, no se obtuvo perfil genético en la camiseta ploma. En el resto de elementos se obtuvo el perfil genético masculino obtenido de las manos de Delgado Camacho Melvin Moisés. Los siguientes elementos son una chompa azul, no tenían rótulo la funda, en cadena de custodia se indicó que se encontró en el levantamiento de la escena, chompa azul que tenía manchas de color marrón y suciedad, en esta se encontró el perfil genético del señor Yépez Guadamu Edison Fernando. También se obtuvo un cuchillo con mango color negro, en el cual no se obtuvo perfiles genéticos y tenía una hoja de metal doblada y con presencia de manchas color marrón, en esta se encontró el perfil genético que corresponde a la muestra de referencia 1 del NN masculino. También se tiene una chompa color verde con manchas color marrón, en esta se obtuvo perfil genético 2 de Yépez Edison Fernando. Se tiene un cuchillo con mango color verde y hoja metálica sin presencia de manchas, se obtuvo la amplificación de una mezcla de por lo menos tres aportantes los cuales son desconocidos. Un pantalón plomo con manchas color marrón y desgarre textil, se obtuvo un perfil genético masculino que coincide con la muestra de Yépez Guadamu Fernando. Se tiene una bufanda de lana color negro la cual presentaba nudo, no se obtiene perfiles genéticos. Una bufanda de lana color rojo con presencia de nudo, tampoco se obtiene perfiles genéticos. Además con lo narrado por el señor Edison Fernando Yépez Guadamu al perito psicólogo Jorge Omar Alzamora Piedra, quien realizó su valoración psicológica y en torno a la exploración de los hechos, indicando que:: "(...)el día 6 de mayo del 2023, va en compañía de un amigo, no menciona el nombre, pero refiere que es alias el colorado, con el objetivo de comprar sustancias detrás del mayorista, por las líneas del tren, muy cercano a lo que conoce como hotel Cabañas de Sur, en un terreno baldío se contacta con 4 personas a quienes reconoce como Daniel Vásquez, Alejandro Camacho, Melvin Camacho y otra persona de nacionalidad venezolana, no refiere el nombre, conocido como Crosty y otro que identifica como el Barbas que no está detenido según manifiesta. En el momento que iban a hacer el negocio, se dan cuenta los expendedores que tenían 5 dólares, lo que causa una discrepancia, el señor Melvin Camacho le dijo a su hermano Alejandro que les amarre, el evaluado es amarrado, sometido, mientras que su amigo no se deja y en ese momento refiere que lo apuñalan y lo matan, luego le preguntan al evaluado como desea morir, si con machete o de qué manera, él dice que ahorcado, siente que le ponen la soga en el cuello y luego uno de ellos dice ahí viene y pierde el conocimiento, horas más tarde se despierta atado de pies y manos y ensangrentado, apuñalado, logra liberarse de los pies, sale corriendo al hotel Cabañas del Sur, solicita ayuda, van los motorizados de la policía, les dice que en el terreno donde estaba hay una persona fallecida cubierta con plástico negro y que vayan para allá." Hechos que permiten identificar en el escenario del hecho a Daniel Vasquez, Alejandro Camacho, Melvin Camacho y otra persona de nacionalidad venezolana conocida como "Crosty", además las circunstancias del hecho en el cual se quitó la vida a la persona N.N. y se intentó quitar la vida al señor Edison Yépez Guadamu. Aporta información sobre los responsables de estos hechos el Agente investigador Tnte. de policía Fausto Leonardo Soria Gutiérrez, quien informó en lo medular que llegan a tener conocimiento de un hecho violento en el sector de las calles Manglar Alto y Guanazan, se verificó que existía una persona de sexo masculino de aproximadamente 35 años de edad, quien presentaba varias heridas de arma blanca, de igual forma conoció que en el hospital Enrique Garcés existía una persona de sexo masculino con aparentes heridas de arma blanca a la altura del cuello, luego del levantamiento del cadáver, se trasladó hasta dicha casa de salud, observó en el área de emergencia, una persona de sexo masculino, quien responde a los nombres de Edison Fernando Yépez, quien presentaba varias heridas a la altura del cuello, asimismo en el lugar se encontraba personal de servicio preventivo con el señor, quien les había manifestado con anterioridad, las posibles características de los posibles causantes del hecho. Dentro de la diligencia, se entrevistaron y les manifestó que dentro de un terreno baldío había sido víctima de tres ciudadanos de nacionalidad venezolana y uno de nacionalidad ecuatoriana, a quien los conocía como alias chino, alias Mei, alias Crosty, alias Danielito de Solanda, quienes habían sido los posibles

causantes de este hecho. Personal de servicio preventivo le indicó unas fotografías de unos posibles sospechosos, quien identifica plenamente a los posibles causantes, luego servicio preventivo toma el respectivo procedimiento, es el trabajo que realizó en flagrancia. Posterior, delgado el presente caso, realizó varias diligencias entre ellas, el reconocimiento del lugar de los hechos, trasladándose a las calles Manglar Alto y Guanazan, la parte posterior del mercado mayorista, en el sentido norte-sur, se observó un terreno el cual cuenta con un cerramiento de ladrillo y para su ingreso existen dos puertas metálicas de malla, ingreso por el mencionado lote baldío porque es un terreno grande, es un camino de tercer orden, existe vegetación, el camino conduce al interior de un bosque, existe un árbol de eucalipto y un pozo de agua, lugar donde se realizó el levantamiento del cadáver. En las verificaciones realizadas llegaron a conocer que alias Mei, se trataba del señor Melvin Moisés Delgado Camacho, verificó en los sistemas de la Policía Nacional, no se pudo obtener datos porque no se encuentran registrados en el Ecuador, de nacionalidad venezolana, en el registro de los detenidos se logró obtener los datos de los señores, pero datos específicos de los nombres no. Del señor alias chino, es el señor Alejandro José Delgado Camacho, de alias Danielito de Solanda, el señor Daniel Vásquez Faican, alias Crosty el señor Wilca Rafael Mayora, de igual forma de nacionalidad venezolana. Del señor Vásquez Faican Jorge Daniel, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía 1718277328; del señor Wilca Rafael Mayora Medina, de nacionalidad venezolana, con cédula de identidad 29572180. Del señor Alejandro José Delgado Camacho, de nacionalidad venezolana, con cédula de identidad 24859102 y el señor Melvin Moisés Delgado Camacho, de nacionalidad venezolana, con cédula de identidad 30046509. Con el acta de identificación personal por medio de álbum fotográfico diligencia realizada por el testigo Edison Fernando Yépez Guadamu, en la cual se encuentran las fotografías de los procesados y el reconocimiento de dicha acta del señor Edison Fernando Yépez Guadamu a los señores Delgado Camacho Alejandro, Vásquez Faican Jorge, Delgado Camacho Melvin y Mayora Medina Wilca Rafael. En esta acta es necesario hacer hincapié a que en este reconocimiento identifica a las personas y sus actuaciones así: Primer sobre de manila: primer Reconocimiento, indica que el ciudadano que consta en la fotografía Nro. 4 "es la persona que dio la orden que nos amarraran a los dos, el hermano de él dio que espera que no hacía, se abalanzaron los 4 sobre mi compa le metieron el cuchillo a mí me puso el fierro en la cabeza". Este señor se trata de Delgado Camacho Alejandro. Segundo reconocimiento se ratifica en lo dicho. Segundo sobre de manila cerrado: primer reconocimiento, indica que el ciudadano que consta en la fotografía Nro. 5 es la persona que "él me amarró pies y manos por órdenes de los demás". Este señor se trata de Jorge Vasquez Faican. Segundo reconocimiento se ratifica en lo dicho Tercer sobre de manila cerrado: primer reconocimiento, indica que el ciudadano que consta en la fotografía Nro. 7 es la persona que "dio que esperaba al hermano como mi compa se puso resabiado se abalanzaron todos sobre él "Crosty", le metió el cuchillo". Este señor se trata de Delgado Camacho Melvin. Segundo reconocimiento se ratifica en lo dicho. Cuarto sobre manila cerrado: primer reconocimiento, indica que el ciudadano que consta en la fotografía Nro. 1 es la persona que: "Él le entró a cuchillo al finado". Segundo reconocimiento se ratifica en lo dicho. Este señor se trata de Mayora Medina Wilca. Con dichos elementos probatorios el tribunal considera que se da acreditado suficientemente el hecho que se juzga a los procesados, esto es el delito de asesinato en contra de alias colorado, N.N, y la tentativa de asesinato en contra del señor Edison Fernando Yépez Guadamu. Cabe mencionar que en la audiencia de juicio se reprodujo el testimonio anticipado del señor Edison Fernando Yépez Guadamu, sin embargo, por cuanto se evidenció en la audiencia que dicho testimonio se corta, al parecer podría estar incompleto, además, que no se presentó por parte del órgano acusador oficial el acta de comparecencia de las autoridades que receptaron el mismo, sin establecer si comparecieron todos los sujetos procesales a dicho anticipo jurisdiccional de prueba, teniendo en cuenta que el mismo perito KLEVER MAURICIO CUSTODIO QUINTANA dijo que no se puede reproducir el video donde se encuentran las autoridades en la recepción del testimonio y que el video se corta a los 9 minutos 59 segundos. El tribunal considera que el dispositivo óptico que contenía el testimonio anticipado del señor Edison Fernando Yépez Guadamu, no es una prueba fehaciente que permita acreditar el testimonio de dicho testigo, no cumpliéndose con los parámetros del inciso segundo del artículo 456 del Código Orgánico Integral penal que dice: "La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación". Por lo que, el Tribunal no ha tomado en cuenta el testimonio anticipado del señor Edison Fernando Yépez Guadamu. No obstante, el Tribunal hace hincapié que ha analizado la prueba en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica. Además, que la prueba constitucional y legalmente valida es prueba indirecta suficiente sobre el asesinato inferido al señor N.N, y el asesinato en grado de tentativa

perpetrado en contra del señor Edison Fernando Yépez Guadamu inferido por los procesados que permiten desvirtuar la presunción constitucional de inocencia y que generan en el tribunal el convencimiento de la culpabilidad de los procesados VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ. Por su parte, los procesados no presentaron prueba alguna y se acogieron al derecho constitucional al silencio, no aportando información sobre los hechos del juicio. B) ELEMENTOS DEL TIPO PENAL SUBJETIVO: En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, es decir, el dolo, debemos considerar que, a más de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, es necesaria la existencia de la voluntad del sujeto activo y que es lo que se reprocha penalmente; de ahí que el dolo tiene como finalidad la realización del tipo objetivo, y para ello se requieren dos elementos: El primero, relacionado al conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal; y, el segundo, la voluntad de realizar la conducta, esto es, conocer y querer. El elemento subjetivo del delito de homicidio no solo es el "animus necandi" o intención especifica de causar la muerte de una persona, sino el "dolo homicida", el cual tiene dos modalidades: el dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva, y el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido. Diríamos entonces que el dolo, según la definición más clásica, significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. Lo relevante para afirmar la existencia del dolo penal es, en esta construcción clásica del dolo, la constancia de una voluntad dirigida a la realización de la acción típica, empleando medios capaces para su realización. Esa voluntad se concreta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos. Si, además, resulta acreditada la intención de conseguir el resultado, nos encontraremos ante la modalidad dolosa intencional en la que el autor persigue el resultado previsto en el tipo, en los delitos de resultado. En el caso bajo análisis, de acuerdo a la descripción de los hechos, se establece que el 3 de mayo del 2023, en horas de la noche cuando el ciudadano Edison Fernando Yépez Guadamu se encontraba en compañía de alias Colorado, con fin de comprar sustancias detrás del mercado mayorista, por las líneas del tres, cerca del hotel Cabañas del Sur, en un terreno baldío se contactó con varias personas conocidas como Daniel Vásquez, Alejandro Camacho Melvin Camacho y Wilca Mayora cuando iban hacer el negocio, se dan cuenta los expendedores que tenían 5 dólares, causando una discrepancia, el señor Melvin Camacho le dijo a su hermano Alejandro Camacho, que les amarre, el señor Yépez Guadamu Edison es amarrado y sometido, mientras que el señor alias Colorado es apuñalado causándole la muerte. Luego le preguntan al señor Yépez si quiere morir con machete o ahorcado, y allí le ponen la soga al cuello y pierde el conocimiento, horas más tarde se despierta atado de pies y manos y ensangrentado, apuñalado, logra liberarse de los pies, sale corriendo al hotel Cabañas del Sur, solicita ayuda, van los motorizados y les dice que en el terreno hay una persona fallecida cubierta con plástico negro. Evidenciándose la relación de causalidad entre la acción de matar y el resultado de muerte en la humanidad del señor N.N por parte de los procesados VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ, quienes actuaron aceptando el resultado que se les representó y sobre el cual ellos podían abstenerse de ejecutar, sin embargo, siguieron adelante con el resultado que produjo. En cuanto al accionar realizado en contra del señor Edison Yépez Guadamu, los procesados VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ, actuaron con la intención de dar muerte, pudiendo bien abstenerse de ejecutarlo, sin embargo, esta circunstancia no se produjo por haber recibido atención médica inmediata y oportuna. ANTIJURÍDICIDAD, entendida ésta de manera general, como la contradicción de la realización del tipo con el ordenamiento jurídico en su conjunto (antijuridicidad formal), así como de la existencia de lesión o peligro efectivo de los bienes jurídicos que la ley protege (antijuridicidad material). La realización del tipo, como ya dijimos, no solamente es contraria a la norma en el presente, sino que además con la realización del tipo, se afectó y causó daño al bien jurídico protegido Constitucionalmente (vida). En tal sentido estos delitos, son aquellos que generan una situación de daño concreto, siendo deber primordial del Estado, el de garantizarlo, sin discriminación alguna, tal como lo establece el Art. 3.1 de la Constitución, y que se pretende protegerlos con la inclusión de conductas penalizadas como la aplicada en el presente caso. De otro lado, en este caso, no se planteó ni se probó ninguna causa que justifique la antijuridicidad en el actuar de cada uno de los procesados Vásquez Faican Jorge Daniel, mayora medina Wilca Rafael, Delgado Camacho Melvin Moisés y Delgado Camacho Alejandro José. CULPABILIDAD, que no es otra cosa que el juicio de reproche que hace la sociedad a un individuo que pudiendo haber respetado y obrar conforme a derecho, no lo hizo. Pero para que una persona pueda ser culpable por realizar el injusto penal, y por ende la

sociedad esté en capacidad de reprocharle su actuar, debe haber actuado en comprensión de los hechos realizados, consciente de la contradicción con el derecho y de que su accionar pudo haber sido evitado, tal como lo establece el Art. 34 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere que para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. La imputabilidad, que es la facultad de comprender la ilicitud del comportamiento y la de determinarse de acuerdo a tal comprensión; esto quiere decir, que la imputabilidad está compuesta por un elemento intelectivo y uno volitivo. El intelectivo, que está dado no por el conocimiento de los hechos, sino por la comprensión de los actos que realiza. Y, el volitivo, que está relacionado con la posibilidad de autodeterminarse o autodirigirse. Estos dos elementos que se requieren para la adecuación de la imputabilidad, están presentes en este caso, pues los procesados Vásquez Faican Jorge Daniel, Mayora Medina Wilca Rafael, Delgado Camacho Melvin moisés y Delgado Camacho Alejandro José, tuvieron plena comprensión de los actos que estaban realizando al ejecutar 9 puñaladas en el hoy occiso N.N. cuerpo 616-2023, y también las tres puñaladas infringidas al señor Edison Fernando Yépez Guadamu, con riesgo de causarle la muerte; de modo que, estaban en plena posibilidad de actuar de manera distinta y no ejecutar dicha conducta, sin embargo, los procesados no tomaron la decisión de actuar de una forma distinta o de abstenerse de actuar como lo hicieron. El conocimiento de la antijuridicidad del actuar, no es otra cosa que el conocimiento de que la conducta que se realiza es contraria a derecho, es decir, que es antijurídica. Pero ese conocimiento de la antijuridicidad del actuar no implica el conocimiento de que la conducta esté tipificada en la ley como delito, sino que la persona conozca que está dañando o afectando a otras personas con su accionar. En este caso, en los procesados se representó la gravedad de su acto y la probabilidad del resultado dañoso. De esta forma se evidencia que en el caso sometido a análisis de este Tribunal, se han configurado todas las categorías dogmáticas del delito de asesinato, es decir, se configuró el injusto penal, es un acto humano de los procesados VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ,, quienes guiados por la voluntad, que se subsume en un tipo penal, que es contrario a derecho por no existir causas de justificación, que además lesiona un bien jurídico reconocido constitucionalmente y que por lo tanto se les puede reprochar por dicho acto y ser merecedores de una pena. Además, se ha acreditado que se cumplen todas las categorías dogmáticas en cuanto al delito de asesinato en el grado de tentativa al señor Edison Fernando Yépez Guadamu en contra de los procesados VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS Y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ. La presunción de inocencia consagrada en el Art. 76 numeral 2 de la Carta Fundamental, no solamente que implica que toda persona se presumirá inocente y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, sino que además implica que para que aquello ocurra, se debe probar la culpabilidad conforme a la ley y asegurando las garantías del debido proceso. Y, para poder determinar la culpabilidad de una persona no se requiere sino de prueba suficiente, que lleve al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, tal como lo dispone el Art. 453 de la normativa penal, a lo cual se debe abordar de manera inequívoca, luego de aplicados los criterios de valoración contenidos en el Art. 457 de la norma ibídem, así como de la constatación del nexo causal que debe existir entre esa prueba respecto de la infracción y la persona procesada, como lo indica por su parte el Art. 455; todo lo cual se ha cumplido a cabalidad en el presente caso. SEXTA: TESIS EXCULPATORIA: La defensa de los procesados en su alegato inicial refirió en lo medular que gozan del principio constitucional de inocencia. Mientras que en su alegato final señaló que según la pericia psicológica realizada al señor Edison Fernando Yépez no se evidencia ningún tipo de afectación, al respecto el Tribunal considera que no es elemento del tipo penal del delito de asesinato en grado de tentativa alguna afectación psicológica. Que los policías que intervinieron en la aprehensión de los procesados, indicaron que no se les encontró con ningún tipo de arma o cuchillo y que se los detuvo unos 25 o 30 minutos después de sucedido el hecho. En esta parte el Tribunal estima que recién se tuvo conocimiento del hecho cuando el señor Edison Yépez Guadamu se despierta luego que fue herido casi de muerte por los procesados, y que transcurrieron algunas horas de los hechos con la hora de la detención de los procesados. Además, que en un cuchillo con mango de color negro encontrado en la escena del hecho, se encontró perfil genético del occiso N.N. También se manifiesta que el lugar de los hechos es una escena transitada, que no era un lote desolado, al respecto, es importante examinar la información proporcionada por el Tnte de policía Fausto Soria, quien refirió que el lugar de los hechos es un terreno grande, es un camino de tercer orden, existe vegetación, el camino conduce al interior de un bosque, existe un árbol de eucalipto y un pozo de agua, lugar donde se realizó el levantamiento del cadáver y por ende no es un lugar que está expuesto al tránsito peatonal y vehicular para que alguna persona haya auxiliado a las víctimas. En la especie, luego de la valoración en conjunto de la prueba practicada en el juicio, se considera que se cumple las circunstancias determinadas en el numeral 2 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, tipo penal de asesinato, esto es colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad, aprovecharse de esta situación, a criterio del Tribunal, los señores VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ, adecuaron su conducta al tipo penal asesinato Art. 140 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, colocando a la víctima en situación de indefensión, inferioridad, pues se encontraban en un número de cuatro en contra de una persona la victima N..N., es decir, en desventaja para poder defenderse. Se llegó a esta conclusión, luego de haber analizado la prueba en conjunto conforme a lo que determina el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal y a las reglas de la sana crítica. SEPTIMO: PARTICIPACIÓN.- El Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal establece que: "Responderán como autores las personas que incurran en algunas de las siguientes modalidades: 1.- Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata (...)"; en la especie, se ha demostrado que cada uno los procesados VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ, tuvieron el dominio del hecho, realizó todos los elementos del tipo de propia mano, actuó de manera directa e inmediata en la comisión del delito, tal como lo describe el Art. 42, ibídem, por lo que cada uno de ellos deben responder como autores directos de la infracción de asesinato prevista en el Art. 140 inciso primero numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, asimismo como autores directos de dicha infracción en el grado de tentativa conforme el Art. 39 y en concurso ideal de infracciones según el Art. 21 del mismo cuerpo legal. Esto es evidente por cuanto en el acta de diligencia de identificación de persona realizada por álbum fotográfico el señor Edison Fernando Yépez Guadamu testigo presencial de los hechos identifica a cada uno de los procesados y su accionar, así: Delgado Camacho Alejandro es la persona que dio la orden que nos amarraran a los dos, el hermano de él dijo que espera que no hacía, se abalanzaron los 4 sobre mi compa le metieron el cuchillo a mí me puso el fierro en la cabeza. Jorge Vasquez Faican es la persona que "él me amarró pies y manos por órdenes de los demás". Melvin Delgado Camacho "dio que esperaba al hermano como mi compa se puso resabiado se abalanzaron todos sobre él. Mayora Medina Wilca: "Él le entró a cuchillo al finado". "Crosty", le metió el cuchillo". Crosty fue identificado como Wilca Mayora Medina por el teniente de policía Fausto Soria Gutierrez, asunto corroborado por cuanto en el cuchillo con mango de color negro se encontró material genético del occiso N.N. OCTAVO. - CUANTIFICACIÓN DE LA PENA- A efectos de determinar la pena en concreto a imponer, se debe considerar lo que dispone el concurso de ideal de infracciones en el Art. 21 del Código Orgánico Integral Penal, "Art. 21.- Concurso ideal de infracciones. - Cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave", así como las circunstancias agravantes de estas figuras delictivas. En el presente caso, tanto el asesinato al señor N.N, cuerpo Nro. 616-2023, así como la tentativa de asesinato al señor Edison Fernando Yépez Guadamu, se subsumen a la misma conducta ejecutada por los procesados VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ, por ello se debe aplicar la pena de la infracción más grave, que en este caso, es el delito de asesinato previsto en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, y además habiéndose justificado la circunstancia agravante prevista en el Art. 47.5 ibídem, se debe imponer la pena máxima agravada de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES de privación de libertad a cada uno de los procesados. En cuanto a la multa se debe aplicar la prevista en el Art. 70.14 del Código Orgánico Integral Penal esto es la cantidad de MIL SALARIOS BASICOS UNIFICADOS vigente a la fecha de los hechos, que deben pagar cada uno de los procesados una vez ejecutoriada la sentencia. NOVENO: REPARACION INTEGRAL El artículo 78 de la Carta Fundamental estatuye que: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado". El Código Orgánico Integral Penal, en el Art 77 señala que: "La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas (...)" Esta institución de la reparación también se encuentra prevista en los Arts. 11 y 628 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que es obligación del Tribunal determinar mecanismos de reparación integral en favor de las víctimas indirectas como son los familiares del occiso N.N. Nro. 616-2023, y además de la víctima directa el ciudadano Edison Fernando Yépez Guadamu, por lo que, el Tribunal reconoce en primera instancia el derecho del conocimiento de la verdad procesal a la cual se ha arribado y que se deja plasmada en la presente sentencia; y, en segunda instancia, el derecho a una indemnización económica, misma que tiene que ser considerada tanto por el daño material como inmaterial sufrido como

víctima del delito, atendiendo pronunciamientos realizados por la Corte IDH en el caso Campo Algodonero vs México al sostener: "Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores". Con fundamento al principio de equidad, y a las circunstancias de participación de los sentenciados el Tribunal considera razonable y proporcionado imponer a cada uno de los sentenciados como indemnización por daño material la cantidad de CINCO MIL DOLARES (USD\$ 5.000,00) por la muerte del señor N.N. Nro. 616-2023, que será cancelado a sus familiares, una vez que la Fiscalía arbitre todos los mecanismos necesarios para lograr su identificación como una forma de reparación y de verdad histórica. Mientras que por las lesiones inferidas al señor Édison Fernando Yépez Guadamu, se les impone que cada uno de los sentenciados cancelen como indemnización la cantidad de DOS MIL DOLARES (USD\$ 2.000,00). Montos que serán cancelados una vez ejecutoriada la sentencia. DECIMO.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, y en mérito a la prueba aportada en la audiencia de juzgamiento, al considerar que la Fiscalía, con la prueba actuada ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia de los procesados, este Tribunal Segundo de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha por unanimidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, de los Arts. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal y amparados en el principio de independencia judicial señalado en el Art. 168 numeral 1 de la Carta Fundamental ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la CULPABILIDAD de los procesados: 1.-JORGE DANIEL VASQUEZ FAICAN cuyas generales de ley se e encuentran consignadas al inicio de esta sentencia,; en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. Se ordena la interdicción civil y política de la persona sentenciada, mientras dure la pena principal conforme lo dispone en Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 64.2 de la Constitución para lo cual se remitirá el oficio correspondiente ejecutoriada la sentencia. 2.- WILCA RAFAEL MAYORA MEDINA cuyas generales de ley se encuentran consignadas al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma, a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS, vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. 3. -ALEJANDRO JOSE DELGADO CAMACHO, cuyas generales de ley se encuentran consignada al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma. a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS, vigente a la fecha de los hechos conforme lo previsto en el Art. 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. 4. MELVIN MOISES DELGADO CAMACHO, cuyas generales de ley se encuentran consignadas al inicio de esta sentencia en calidad de AUTOR DIRECTO, del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 140.2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 47.5 ibídem, y del delito de tentativa de asesinato tipificado y sancionado por los Arts. 140 y 39 del Código Orgánico Integral Penal en concurso ideal de infracciones previsto en el Art. 21 de cuerpo legal mencionado, en relación

con el Art. 42 numeral 1 literal a) dela misma norma, a quién se le impone la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS OCHO MESES, que la cumplirá en un centro de rehabilitación social, debiéndose descontar el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Se le impone la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNFICADOS vigente a la fecha de los hechos, conforme lo previsto en el Art. 70.14 del Código Orgánico integral Penal, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo de la Judicatura de manera íntegra e inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. Como REPARACION INTEGRAL cada uno de los condenados pagaran a los familiares del fallecido N.N. cuerpo 616-2023 la cantidad de CINCO MIL DOLARES, así como se les condena al pago de la cantidad de DOS MIL DOLARES que deberán pagar al señor Yépez Guadamu Edison Fernando, también víctima de este delito., reparación que se les condena como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción; debiendo cubrirse dicho valor ejecutoriada la sentencia, en la cuenta bancaria que las víctimas directas e indirectas señalen para el efecto. Se dispone que la Fiscalía General del Estado arbitre todas las medidas necesarias a fin que se pueda identificar al señor N.N, cuerpo 616-2023como una forma de reparación y verdad histórica a favor de los familiares de la víctima. Esta sentencia constituye forma de reparación a los familiares de quien en vida fue cuerpo 616-2023 y al señor Yépez Guadamu Edison Fernando. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4, del Art. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes de los sentenciados, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, ofíciese al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que se registre la prohibición de enajenar los bienes de los sentenciados VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISÉS y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSÉ, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éstos mantengan, hasta por un monto igual al del monto establecido como indemnización por daño inmaterial. También se dispone la interdicción de los derechos civiles y políticos del ciudadano ecuatoriano, hoy sentenciado VÁSQUEZ FAICAN JORGE DANIEL de conformidad con el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal. De conformidad con el Art. 63 del Código Orgánico Integral Penal se dispone la expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para los señores MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES y DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE originarios de la república de Venezuela una vez cumplida la pena impuesta. Ejecutoriada la sentencia, la señora actuaria remitirá los oficios respectivos para la cabal ejecución de esta sentencia y además para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del Art. 669 del Código Orgánico Integral Penal. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE- ^ Enrique Bacigalupo Zapater, Lineamientos de la teoría del delito. Reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires. ^ Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho penal. Parte general. Tomo I. Ediciones Jurídicas. Lima. 1998. A José Hurtado Pozo, en su obra Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Sesator, Lima-Perú, 1982.

09/11/2023 14:34 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves nueve de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL en el casillero No.1080 en el correo electrónico cpplm1.pichincha@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, cpl1.cotopaxi@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, saba.guzman@atencionintegral.gob.ec, ana.proano@atencionintegral.gob.ec. DELGADO CAMACHO ALEJANDRO **JOSE** en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.qob.ec. DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES en el casillero No.00317010030 flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, electrónico correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe -Quito; **FISCALIA GENERAL** DEL **ESTADO** en correo electrónico fiscalturno@fiscalia.gob.ec, valdiviezoc@fiscalia.gob.ec, vilatunaj@fiscalia.gob.ec, gestiondeaudiencias@fiscalia.gob.ec, pazminos@fiscalia.gob.ec, gavilanese@fiscalia.gob.ec, fepgamazons1uio@fiscalia.gob.ec, hoyosa@fiscalia.gob.ec. JUECES DEL TRIBUNAL en el correo electrónico Mirian. Escobar @funcionjudicial.gob.ec, Wilson. Caiza @funcionjudicial.gob.ec. MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; TESTIGOS, PERITOS, COORDINADOR DE AUDIENCIAS, **OTROS** el electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, correo carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, defensajudicial@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficio@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, quitumbe@defensoria.gob.ec, audiencias@fiscalia.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, recepcion@dnath.policia.gob.ec, talentohumano@lcf.dnpj.gob.ec, comparecencias@dgppolinal.gob.ec, delegacionespjp@hotmail.com, qualcol@fiscalia.gob.ec, alzamoraj@fiscalia.gob.ec, iot@lcf.dnpj.gob.ec, stefanie.vinueza@cienciasforenses.gob.ec, alexislho2@gmail.com, quiloander@gmail.com, rodoytulxi@hotmail.com, jinsonherrera07@gmail.com, brareggae331@hotmail.com, gandy.javier.87@gmail.com, vinicio_ina1986@hotmail.com, maria.andrade@cienciasforences.gob.ec, quaycol@fiscalia.gob.ec. VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el casillero electrónico No.0201828399 correo electrónico wilmar2188@hotmail.com, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. CAJO ÑAUÑAY WILMAN PATRICIO; YEPEZ GUADAMU EDISON en el casillero No.6049, en No.00317010027 el casillero electrónico correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec, victimaspichincha@defensoria.gob.ec, mmarino@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; Certifico: INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

09/11/2023 13:30 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Continuando con la sustanciación de la presente causa, en vista de la situación energética que acontece en el país, que impide el correcto funcionamiento de las plataformas tecnológicas.- A fin de garantizar el principio de contradicción e inmediación, se dispone que se notifique al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores; y al Centro de Privación de Libertad Pichincha N.º 1, para que se realice las gestiones pertinentes, tendientes a que la comparecencia a la audiencia de juicio señalada para el día 13 de noviembre del 2023 a las 08:30, misma que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito; se la realice de forma PRESENCIAL por parte de los señores procesados VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE y DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, para el efecto se tome las precauciones y seguridades que amerita.- En todo lo demás los sujetos procesales estén a lo ordenado precedentemente.- Notifíquese

24/10/2023 15:48 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes veinte y cuatro de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL en el casillero No.1080 correo electrónico cpplm1.pichincha@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, en cpl1.cotopaxi@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, saba.guzman@atencionintegral.gob.ec. DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe -Quito; DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. DELGADO CAMACHO **MELVIN** MOISES en el casillero electrónico No.00317010030 electrónico correo flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fiscalturno@fiscalia.gob.ec, gestiondeaudiencias@fiscalia.gob.ec, valdiviezoc@fiscalia.gob.ec, vilatunaj@fiscalia.gob.ec, pazminos@fiscalia.gob.ec, gavilanese@fiscalia.gob.ec, fepgamazons1uio@fiscalia.gob.ec, hoyosa@fiscalia.gob.ec. JUECES DEL

TRIBUNAL en el correo electrónico Mirian. Escobar@funcionjudicial.gob.ec, Wilson. Caiza@funcionjudicial.gob.ec. MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL en el casillero No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe -TESTIGOS, PERITOS, COORDINADOR DE AUDIENCIAS, **OTROS** en correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, defensajudicial@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficio@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, quitumbe@defensoria.gob.ec, audiencias@fiscalia.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, recepcion@dnath.policia.gob.ec, talentohumano@lcf.dnpj.gob.ec, comparecencias@dgpdelegacionespjp@hotmail.com, gualcol@fiscalia.gob.ec, alzamoraj@fiscalia.gob.ec, iot@lcf.dnpj.gob.ec, stefanie.vinueza@cienciasforenses.gob.ec, alexislho2@gmail.com, quiloander@gmail.com, rodoytulxi@hotmail.com, jinsonherrera07@gmail.com, brareggae331@hotmail.com, gandy.javier.87@gmail.com, vinicio_ina1986@hotmail.com, maria.andrade@cienciasforences.gob.ec, quaycol@fiscalia.gob.ec. VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el casillero electrónico No.0201828399 correo electrónico wilmar2188@hotmail.com, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. CAJO ÑAUÑAY WILMAN PATRICIO; YEPEZ GUADAMU EDISON en el casillero No.6049, en No.00317010027 casillero electrónico correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec, victimaspichincha@defensoria.gob.ec, mmarino@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; Certifico: INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

24/10/2023 13:52 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al proceso el Circular Nro. SB-SG-2023-09469-C de fecha 18 de octubre del 2023 a las 14:44, suscrito por Banco Bolivariano.- En el cual se señala que Jorge Daniel Vasquez Faican con identificación 1718277328, Wilca Rafael Mayorga Medina con identificación 29572180; Melvin Moises Delgado Camacho con identificación 30046509; Alejandro Jose Delgado Camacho con identificación 24859102 no son clientes de referida institución bancaria.- Con el contenido del mismo póngase en conocimiento de los sujetos procesales.- NOTIFIQUESE

18/10/2023 14:44 OFICIO

Oficio, FePresentacion

20/09/2023 14:38 OFICIO (OFICIO)

Quito, martes 19 de septiembre del 2023, a las 16h09. Integra el tribunal la Dra. Mirian Escobar, Jueza titular en la presente causa, a razón de que se ha incorporado a sus funciones de su licencia. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 13 DE NOVIEMBRE DEL 2023 A LAS 8H30 a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO, la que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: Cuéntese con el abogado José Rafael Vilatuña Díaz, Fiscal de Pichincha, a quien se le notificará en el casillero judicial y correos electrónicos que constan en el proceso. Cuéntese con los procesados VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE y DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, a quien se le notificará en el casillero judicial y correo electrónico que consta en el proceso, pertenecientes al abogado Wilman Patricio Cajo Ñ, Defensor Público. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los artículos 75, 76, numeral 7, literales a) y g), de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y, de ser el caso, actúe en ausencia de su actual defensor designado, para lo cual notifíquese en el correo electrónico:

penalpichincha@defensoria.gob.ec. defensajudicial@defensoria.gob.ec flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. a los correos carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec audiencias@fiscalia.gob.ec audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que los procesados VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE y DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, se encuentra con prisión preventiva, en tal efecto, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones y ofíciese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, con el fin de que dispongan sus traslados a este Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha y/o realice la comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, para la realización de la diligencia dispuesta. Notifíquese al Coordinador de la Salas de los Tribunales de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, al correo carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, con el objetivo de que preste las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia y/o traslado del prenombrado procesado. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, el día y hora señalado para que se efectúe la audiencia de juicio, recéptense los testimonios de: 2.1.- Ofíciese al Centro de Acopio y Mantenimiento de Evidencias del Laboratorio de Criminalística, a fin de que remita a esta judicatura el CD del testimonio anticipado constante en cadena de custodia N° 3541-23; 2.2.- Agente aprehensor ALEXIS HIDALGO OROZCO; 2.3.- Agente aprehensor ANDERSON QUILO QUILO; 2.4.- Agente aprehensor ARIOLFO CABRERA TIXI; 2.5.- Agente aprehensor JINSON HERRERA RUIZ; 2.6.- Agente aprehensor GANDY ALARCON PADILLA; 2.7.- Agente aprehensor BRAYAN SANGUCHO PILICITA; 2.8.- Agente aprehensor ALARCON PADILLA GANDY JAVIER, 2.9.- Agente aprehensor EMERSON VINICIO INAPANTA TORRES; 2.10.- Policía ROBERTO GUERRA PILAQUINGA; 2.11.- Policía PAUL CHISAG ULLOA 2.12.- Policía FAUSTO SORIA GUTIERREZ; 2.13.- Perito médico legista DRA. MARIA JOSE ANDRADE; 2.14.- perito SGOS. LUIS COMINA RIOS; 2.15.- Agente Investigador Dinased TENT. FAUSTO SORIA GUTIERREZ; 2.16.- Perito ocular NELSON MEJIA ZAMBRANO; 2.17.- Perito ocular FRANKLIN ROSERO BENAVIDES 2.18.- Perito ocular ALEX SALCEDO PINEDA; 2.19.- Perito Sgos. LUIS ROSALINO NIETO VEGA, 2.20.- Perito audio y video Sgos, KLEVER CUSTODIO QUINTANA: 2.21.- Perito ADN, MAYRA GARRIDO TIPAN 2.22.- Perito ADN, STEFANIE VINUEZA BAYAS, 2.23 Perito médico legal Dr. LUIS GUAICO PAZMIÑO, correo electrónico gualcol@fiscalia.gob.ec 2.24.- Perito psicólogo DR. OMAR ALZAMORA PIEDRA; correo electrónico alzamoraj@fiscalia.gob.ec 2.25.- YEPEZ GUADAMUD EDISON FERNADO, 2.26.- BRYAN ENRIQUE ZAMBRANO MOREIRA, A los testigos y peritos de la Policía Nacional se les notificará mediante oficio dirigido a la Dirección de Personal de la Policía Nacional y al correo electrónico: comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; iot@lcf.dnpj.gob.ec; stefanie.vinueza@cienciasforenses.gob.ec, para las comparecencias a los miembros policiales se les notificara mediante oficio dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y/o correo electrónico: recepcion@dnath.policia.gob.ec, delegacionespjp@hotmail.com; comparecencias@dgp-polinal.gob.ec;, para la comparecencia del resto de testigos el peticionario preste las facilidades del caso y de requerir los respectivos oficios de notificación el peticionario se acercará a esta judicatura a retirar los mismos.- Respecto a la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento el anuncio de prueba presentado por los procesados VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE y DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, el día y hora señalado para que se efectúe la audiencia de juicio, recéptense los testimonios de: 3.1.- DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE, 3.2.- DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, 3.3.- VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, 3.4.- MAYORA MEDINA WILCA RAFEL. 3.5.- POLI. HIDALGO ALEXIS LEONEL, correo electrónico alexislho2@gmail.com 3.6.- POLI. QUILO QUILO ANDERSON JAVIER, correo quiloander@gmail.com 3.7.- POLI. CABRERA TIXI AROLFO RODOY, correo electrónico rodoytulxi@hotmail.com 3.8.- POLI. HERRERA RUIZ JINSON JAVIER, correo electrónico jinsonherrera07@gmail.com 3.9.- CBOS. SANGUCHO PILICITA BRAYAN ALEXANDER, correo electrónico brareggae331@hotmail.com 3.10.- SGOS. ALARCON PADILLA GANDY JAVIER, correo electrónico gandy.javier.87@gmail.com 3.11.-SGOS. **INAPANTA TORRES EMERSON** VINICIO, correo electrónico vinicio_ina1986@hotmail.com. 3.12.- SGOS, LUIS COMINA RÍOS, 3.13.- DR. LUIS GUAYCO PAZMIÑO, correo electrónico quaycol@fiscalia.gob.ec 3.14.- TNTE. MEJIA ZAMBRANO NELSON, 3.15.- DRA. MARIA JOSE ANDRADE, correo electrónico maria.andrade@cienciasforences.gob.ec 3.16.- TNTE. FAUSTO LEONARDO SORIA, 3.17.- BRYAN ENRIQUE ZAMBRANO MOREIRA, 3.18.- SGOS. FLANKLIN ROSERO BENAVIDES, 3.19.- TNTE. NELSON MEJIA ZAMBRANO, 3.20.- CBOP. ALEX SALCEDO PINEDA, 3.21.-YUBERLEYT DEL VALLE VALLERA, para las comparecencias a los miembros policiales se les notificara mediante oficio dirigido a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y/o correo electrónico: recepcion@dnath.policia.gob.ec,

delegacionespjp@hotmail.com; comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; para la comparecencia del resto de testigos el peticionario preste las facilidades del caso y de requerir los respectivos oficios de notificación el peticionario se acercará a esta judicatura a retirar los mismos.- Respecto a la prueba documental anunciada por los procesados, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia.. Se le previene a los sujetos procesales que es su estricta responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos anunciados, de conformidad con lo que establece el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal. Los sujetos procesales y testigos que comparezcan a la audiencia deberán tomar en cuenta todas las medidas individuales de bioseguridad y observaran lo dispuesto en los protocolos sanitarios del COE NACIONAL, esto con el fin de precautelar la salud e integridad de los usuarios, así como de los funcionarios del sistema de justicia. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado y en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los artículos 613, 452 y 503, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Actúe la abogada Paulina Inca Ortiz en su calidad de secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA(PONENTE)

20/09/2023 14:38 OFICIO (OFICIO)

Quito, martes 19 de septiembre del 2023, a las 16h09. Integra el tribunal la Dra. Mirian Escobar, Jueza titular en la presente causa, a razón de que se ha incorporado a sus funciones de su licencia. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 13 DE NOVIEMBRE DEL 2023 A LAS 8H30 a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO, la que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: Cuéntese con el abogado José Rafael Vilatuña Díaz, Fiscal de Pichincha, a quien se le notificará en el casillero judicial y correos electrónicos que constan en el proceso. Cuéntese con los procesados VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE y DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, a quien se le notificará en el casillero judicial y correo electrónico que consta en el proceso, pertenecientes al abogado Wilman Patricio Cajo Ñ, Defensor Público. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los artículos 75, 76, numeral 7, literales a) y g), de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y, de ser el caso, actúe en ausencia de su actual defensor designado, para lo cual notifíquese en el correo electrónico: penalpichincha@defensoria.gob.ec. defensajudicial@defensoria.gob.ec flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. a los correos carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec audiencias@fiscalia.gob.ec audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que los procesados VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE y DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, se encuentra con prisión preventiva, en tal efecto, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones y ofíciese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, con el fin de que dispongan sus traslados a este Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha y/o realice la comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, para la realización de la diligencia dispuesta. Notifíquese al Coordinador de la Salas de los Tribunales de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, al correo carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, con el objetivo de que preste las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia y/o traslado del prenombrado procesado. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, el día y hora señalado para que se efectúe la audiencia de juicio, recéptense los testimonios de: 2.1.- Ofíciese al Centro de Acopio y Mantenimiento de Evidencias del Laboratorio de Criminalística, a fin de que remita a esta judicatura el CD del testimonio anticipado constante en cadena de custodia N° 3541-23; 2.2.- Agente aprehensor ALEXIS HIDALGO OROZCO; 2.3.- Agente aprehensor ANDERSON QUILO QUILO; 2.4.- Agente aprehensor ARIOLFO CABRERA TIXI; 2.5.- Agente aprehensor JINSON HERRERA RUIZ; 2.6.- Agente aprehensor GANDY ALARCON PADILLA; 2.7.- Agente aprehensor BRAYAN SANGUCHO PILICITA; 2.8.- Agente aprehensor ALARCON PADILLA GANDY JAVIER, 2.9.- Agente aprehensor EMERSON VINICIO INAPANTA TORRES; 2.10.- Policía ROBERTO GUERRA PILAQUINGA; 2.11.- Policía PAUL CHISAG ULLOA 2.12.- Policía FAUSTO SORIA GUTIERREZ; 2.13.- Perito médico legista DRA. MARIA JOSE ANDRADE; 2.14.- perito SGOS. LUIS COMINA RIOS; 2.15.- Agente Investigador

Dinased TENT. FAUSTO SORIA GUTIERREZ; 2.16.- Perito ocular NELSON MEJIA ZAMBRANO; 2.17.- Perito ocular FRANKLIN ROSERO BENAVIDES 2.18.- Perito ocular ALEX SALCEDO PINEDA; 2.19.- Perito Sgos. LUIS ROSALINO NIETO VEGA, 2.20.- Perito audio y video Sgos, KLEVER CUSTODIO QUINTANA: 2.21.- Perito ADN, MAYRA GARRIDO TIPAN 2.22.- Perito ADN, STEFANIE VINUEZA BAYAS, 2.23 Perito médico legal Dr. LUIS GUAICO PAZMIÑO, correo electrónico gualcol@fiscalia.gob.ec 2.24.- Perito psicólogo DR. OMAR ALZAMORA PIEDRA; correo electrónico alzamoraj@fiscalia.gob.ec 2.25.- YEPEZ GUADAMUD EDISON FERNADO, 2.26.- BRYAN ENRIQUE ZAMBRANO MOREIRA, A los testigos y peritos de la Policía Nacional se les notificará mediante oficio dirigido a la Dirección de Personal de la Policía Nacional y al correo electrónico: comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; iot@lcf.dnpj.gob.ec; stefanie.vinueza@cienciasforenses.gob.ec, para las comparecencias a los miembros policiales se les notificara mediante oficio dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y/o correo electrónico: recepcion@dnath.policia.gob.ec, delegacionespjp@hotmail.com; comparecencias@dgp-polinal.gob.ec;, para la comparecencia del resto de testigos el peticionario preste las facilidades del caso y de requerir los respectivos oficios de notificación el peticionario se acercará a esta judicatura a retirar los mismos.- Respecto a la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento el anuncio de prueba presentado por los procesados VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE y DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, el día y hora señalado para que se efectúe la audiencia de juicio, recéptense los testimonios de: 3.1.- DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE, 3.2.- DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, 3.3.- VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, 3.4.- MAYORA MEDINA WILCA RAFEL. 3.5.- POLI. HIDALGO ALEXIS LEONEL, correo electrónico alexislho2@gmail.com 3.6.- POLI. QUILO QUILO ANDERSON JAVIER, correo quiloander@gmail.com 3.7.- POLI. CABRERA TIXI AROLFO RODOY, correo electrónico rodoytulxi@hotmail.com 3.8.- POLI. HERRERA RUIZ JINSON JAVIER, correo electrónico jinsonherrera07@gmail.com 3.9.- CBOS. SANGUCHO PILICITA BRAYAN ALEXANDER, correo electrónico brareggae331@hotmail.com 3.10.- SGOS. ALARCON PADILLA GANDY JAVIER, correo electrónico SGOS. INAPANTA gandy.javier.87@gmail.com 3.11.-**TORRES EMERSON** VINICIO, correo electrónico vinicio_ina1986@hotmail.com. 3.12.- SGOS, LUIS COMINA RÍOS, 3.13.- DR. LUIS GUAYCO PAZMIÑO, correo electrónico quaycol@fiscalia.gob.ec 3.14.- TNTE. MEJIA ZAMBRANO NELSON, 3.15.- DRA. MARIA JOSE ANDRADE, correo electrónico maria.andrade@cienciasforences.gob.ec 3.16.- TNTE. FAUSTO LEONARDO SORIA, 3.17.- BRYAN ENRIQUE ZAMBRANO MOREIRA, 3.18.- SGOS. FLANKLIN ROSERO BENAVIDES, 3.19.- TNTE. NELSON MEJIA ZAMBRANO, 3.20.- CBOP. ALEX SALCEDO PINEDA, 3.21.-YUBERLEYT DEL VALLE VALLERA, para las comparecencias a los miembros policiales se les notificara mediante oficio dirigido a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y/o correo electrónico: recepcion@dnath.policia.gob.ec, delegacionespip@hotmail.com; comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; para la comparecencia del resto de testigos el peticionario preste las facilidades del caso y de requerir los respectivos oficios de notificación el peticionario se acercará a esta judicatura a retirar los mismos.- Respecto a la prueba documental anunciada por los procesados, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia.. Se le previene a los sujetos procesales que es su estricta responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos anunciados, de conformidad con lo que establece el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal. Los sujetos procesales y testigos que comparezcan a la audiencia deberán tomar en cuenta todas las medidas individuales de bioseguridad y observaran lo dispuesto en los protocolos sanitarios del COE NACIONAL, esto con el fin de precautelar la salud e integridad de los usuarios, así como de los funcionarios del sistema de justicia. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado y en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los artículos 613, 452 y 503, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Actúe la abogada Paulina Inca Ortiz en su calidad de secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA(PONENTE)

20/09/2023 14:38 OFICIO (OFICIO)

Quito, martes 19 de septiembre del 2023, a las 16h09. Integra el tribunal la Dra. Mirian Escobar, Jueza titular en la presente causa, a razón de que se ha incorporado a sus funciones de su licencia. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 13 DE NOVIEMBRE DEL 2023 A LAS 8H30 a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO, la que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: Cuéntese con el abogado José Rafael Vilatuña Díaz, Fiscal

de Pichincha, a quien se le notificará en el casillero judicial y correos electrónicos que constan en el proceso. Cuéntese con los procesados VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE y DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, a quien se le notificará en el casillero judicial y correo electrónico que consta en el proceso, pertenecientes al abogado Wilman Patricio Cajo Ñ, Defensor Público. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los artículos 75, 76, numeral 7, literales a) y q), de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y, de ser el caso, actúe en ausencia de su actual defensor designado, para lo cual notifíquese en el correo electrónico: penalpichincha@defensoria.gob.ec. defensajudicial@defensoria.gob.ec flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. a los correos carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec audiencias@fiscalia.gob.ec audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que los procesados VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE y DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, se encuentra con prisión preventiva, en tal efecto, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones y ofíciese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, con el fin de que dispongan sus traslados a este Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha y/o realice la comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, para la realización de la diligencia dispuesta. Notifíquese al Coordinador de la Salas de los Tribunales de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, al correo carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, con el objetivo de que preste las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia y/o traslado del prenombrado procesado. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, el día y hora señalado para que se efectúe la audiencia de juicio, recéptense los testimonios de: 2.1.- Ofíciese al Centro de Acopio y Mantenimiento de Evidencias del Laboratorio de Criminalística, a fin de que remita a esta judicatura el CD del testimonio anticipado constante en cadena de custodia N° 3541-23; 2.2.- Agente aprehensor ALEXIS HIDALGO OROZCO; 2.3.- Agente aprehensor ANDERSON QUILO QUILO; 2.4.- Agente aprehensor ARIOLFO CABRERA TIXI; 2.5.- Agente aprehensor JINSON HERRERA RUIZ; 2.6.- Agente aprehensor GANDY ALARCON PADILLA; 2.7.- Agente aprehensor BRAYAN SANGUCHO PILICITA; 2.8.- Agente aprehensor ALARCON PADILLA GANDY JAVIER, 2.9.- Agente aprehensor EMERSON VINICIO INAPANTA TORRES; 2.10.- Policía ROBERTO GUERRA PILAQUINGA; 2.11.- Policía PAUL CHISAG ULLOA 2.12.- Policía FAUSTO SORIA GUTIERREZ; 2.13.- Perito médico legista DRA. MARIA JOSE ANDRADE; 2.14.- perito SGOS. LUIS COMINA RIOS; 2.15.- Agente Investigador Dinased TENT. FAUSTO SORIA GUTIERREZ; 2.16.- Perito ocular NELSON MEJIA ZAMBRANO; 2.17.- Perito ocular FRANKLIN ROSERO BENAVIDES 2.18.- Perito ocular ALEX SALCEDO PINEDA; 2.19.- Perito Sgos. LUIS ROSALINO NIETO VEGA, 2.20.- Perito audio y video Sgos, KLEVER CUSTODIO QUINTANA: 2.21.- Perito ADN, MAYRA GARRIDO TIPAN 2.22.- Perito ADN, STEFANIE VINUEZA BAYAS, 2.23 Perito médico legal Dr. LUIS GUAICO PAZMIÑO, correo electrónico gualcol@fiscalia.gob.ec 2.24.- Perito psicólogo DR. OMAR ALZAMORA PIEDRA; correo electrónico alzamoraj@fiscalia.gob.ec 2.25.- YEPEZ GUADAMUD EDISON FERNADO, 2.26.- BRYAN ENRIQUE ZAMBRANO MOREIRA, A los testigos y peritos de la Policía Nacional se les notificará mediante oficio dirigido a la Dirección de Personal de la Policía Nacional y al correo electrónico: comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; iot@lcf.dnpj.gob.ec; stefanie.vinueza@cienciasforenses.gob.ec, para las comparecencias a los miembros policiales se les notificara mediante oficio dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y/o correo electrónico: recepcion@dnath.policia.gob.ec, delegacionespjp@hotmail.com; comparecencias@dgp-polinal.gob.ec;, para la comparecencia del resto de testigos el peticionario preste las facilidades del caso y de requerir los respectivos oficios de notificación el peticionario se acercará a esta judicatura a retirar los mismos.- Respecto a la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento el anuncio de prueba presentado por los procesados VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE y DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, el día y hora señalado para que se efectúe la audiencia de juicio, recéptense los testimonios de: 3.1.- DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE, 3.2.- DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, 3.3.- VASOUEZ FAICAN JORGE DANIEL, 3.4.- MAYORA MEDINA WILCA RAFEL, 3.5.- POLI, HIDALGO ALEXIS LEONEL, correo electrónico alexislho2@gmail.com 3.6.- POLI. QUILO QUILO ANDERSON JAVIER, correo electrónico quiloander@gmail.com 3.7.- POLI. CABRERA TIXI AROLFO RODOY, correo electrónico rodoytulxi@hotmail.com 3.8.- POLI. HERRERA RUIZ JINSON JAVIER, correo electrónico jinsonherrera07@gmail.com 3.9.- CBOS. SANGUCHO PILICITA BRAYAN

ALEXANDER, correo electrónico brareggae331@hotmail.com 3.10.- SGOS. ALARCON PADILLA GANDY JAVIER, correo electrónico 3.11.-SGOS. **INAPANTA TORRES** gandy.javier.87@gmail.com **EMERSON** VINICIO, correo electrónico vinicio_ina1986@hotmail.com. 3.12.- SGOS, LUIS COMINA RÍOS, 3.13.- DR. LUIS GUAYCO PAZMIÑO, correo electrónico quaycol@fiscalia.gob.ec 3.14.- TNTE. MEJIA ZAMBRANO NELSON, 3.15.- DRA. MARIA JOSE ANDRADE, correo electrónico maria.andrade@cienciasforences.gob.ec 3.16.- TNTE. FAUSTO LEONARDO SORIA, 3.17.- BRYAN ENRIQUE ZAMBRANO MOREIRA, 3.18.- SGOS. FLANKLIN ROSERO BENAVIDES, 3.19.- TNTE. NELSON MEJIA ZAMBRANO, 3.20.- CBOP. ALEX SALCEDO PINEDA, 3.21.-YUBERLEYT DEL VALLE VALLERA, para las comparecencias a los miembros policiales se les notificara mediante oficio dirigido a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y/o correo electrónico: recepcion@dnath.policia.gob.ec, delegacionespip@hotmail.com; comparecencias@dgp- polinal.gob.ec; para la comparecencia del resto de testigos el peticionario preste las facilidades del caso y de requerir los respectivos oficios de notificación el peticionario se acercará a esta judicatura a retirar los mismos.- Respecto a la prueba documental anunciada por los procesados, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia.. Se le previene a los sujetos procesales que es su estricta responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos anunciados, de conformidad con lo que establece el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal. Los sujetos procesales y testigos que comparezcan a la audiencia deberán tomar en cuenta todas las medidas individuales de bioseguridad y observaran lo dispuesto en los protocolos sanitarios del COE NACIONAL, esto con el fin de precautelar la salud e integridad de los usuarios, así como de los funcionarios del sistema de justicia. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado y en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los artículos 613, 452 y 503, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Actúe la abogada Paulina Inca Ortiz en su calidad de secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA(PONENTE)

19/09/2023 16:27 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes diecinueve de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL en el casillero No.1080 electrónico cpplm1.pichincha@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, cpl1.cotopaxi@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, saba.guzman@atencionintegral.gob.ec. DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe -Quito; DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. DELGADO CAMACHO **MELVIN** MOISES en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico gestiondeaudiencias@fiscalia.gob.ec, valdiviezoc@fiscalia.gob.ec, vilatunaj@fiscalia.gob.ec, fiscalturno@fiscalia.gob.ec, pazminos@fiscalia.gob.ec, gavilanese@fiscalia.gob.ec, fepgamazons1uio@fiscalia.gob.ec, hoyosa@fiscalia.gob.ec. JUECES DEL TRIBUNAL en el correo electrónico Mirian. Escobar@funcionjudicial.gob.ec, Wilson. Caiza@funcionjudicial.gob.ec. MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL en el No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe -Ouito: TESTIGOS. PERITOS. COORDINADOR DE AUDIENCIAS. **OTROS** correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, defensajudicial@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, penalpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficio@defensoria.gob.ec, flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, quitumbe@defensoria.gob.ec, audiencias@fiscalia.gob.ec, audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, recepcion@dnath.policia.gob.ec, talentohumano@lcf.dnpj.gob.ec, comparecencias@dgppolinal.gob.ec, delegacionespjp@hotmail.com, gualcol@fiscalia.gob.ec, alzamoraj@fiscalia.gob.ec, iot@lcf.dnpj.gob.ec, stefanie.vinueza@cienciasforenses.gob.ec, alexislho2@gmail.com, quiloander@gmail.com, rodoytulxi@hotmail.com, jinsonherrera07@gmail.com, brareggae331@hotmail.com, gandy.javier.87@gmail.com, vinicio_ina1986@hotmail.com,

maria.andrade@cienciasforences.gob.ec, quaycol@fiscalia.gob.ec. VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el casillero electrónico No.0201828399 correo electrónico wilmar2188@hotmail.com, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. CAJO ÑAUÑAY WILMAN PATRICIO; YEPEZ GUADAMU EDISON en el casillero No.6049, en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec, victimaspichincha@defensoria.gob.ec, mmarino@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIO (E)

19/09/2023 16:09 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

Integra el tribunal la Dra. Mirian Escobar, Jueza titular en la presente causa, a razón de que se ha incorporado a sus funciones de su licencia. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 13 DE NOVIEMBRE DEL 2023 A LAS 8H30 a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO, la que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la Estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: Cuéntese con el abogado José Rafael Vilatuña Díaz, Fiscal de Pichincha, a quien se le notificará en el casillero judicial y correos electrónicos que constan en el proceso. Cuéntese con los procesados VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE y DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, a quien se le notificará en el casillero judicial y correo electrónico que consta en el proceso, pertenecientes al abogado Wilman Patricio Cajo Ñ, Defensor Público. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los artículos 75, 76, numeral 7, literales a) y g), de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y, de ser el caso, actúe en ausencia de su actual defensor designado, para lo cual notifíquese en el correo electrónico: penalpichincha@defensoria.gob.ec. defensajudicial@defensoria.gob.ec flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. a los correos carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec audiencias@fiscalia.gob.ec audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que los procesados VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE y DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, se encuentra con prisión preventiva, en tal efecto, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones y ofíciese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, con el fin de que dispongan sus traslados a este Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha y/o realice la comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, para la realización de la diligencia dispuesta. Notifíquese al Coordinador de la Salas de los Tribunales de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, al correo carlos.camacho@funcionjudicial.gob.ec, con el objetivo de que preste las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia y/o traslado del prenombrado procesado. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, el día y hora señalado para que se efectúe la audiencia de juicio, recéptense los testimonios de: 2.1.- Ofíciese al Centro de Acopio y Mantenimiento de Evidencias del Laboratorio de Criminalística, a fin de que remita a esta judicatura el CD del testimonio anticipado constante en cadena de custodia N° 3541-23; 2.2.- Agente aprehensor ALEXIS HIDALGO OROZCO; 2.3.- Agente aprehensor ANDERSON QUILO QUILO; 2.4.- Agente aprehensor ARIOLFO CABRERA TIXI; 2.5.- Agente aprehensor JINSON HERRERA RUIZ; 2.6.- Agente aprehensor GANDY ALARCON PADILLA; 2.7.- Agente aprehensor BRAYAN SANGUCHO PILICITA; 2.8.- Agente aprehensor ALARCON PADILLA GANDY JAVIER, 2.9.- Agente aprehensor EMERSON VINICIO INAPANTA TORRES; 2.10.- Policía ROBERTO GUERRA PILAQUINGA; 2.11.- Policía PAUL CHISAG ULLOA 2.12.- Policía FAUSTO SORIA GUTIERREZ; 2.13.- Perito médico legista DRA. MARIA JOSE ANDRADE; 2.14.- perito SGOS. LUIS COMINA RIOS; 2.15.- Agente Investigador Dinased TENT. FAUSTO SORIA GUTIERREZ; 2.16.- Perito ocular NELSON MEJIA ZAMBRANO; 2.17.- Perito ocular FRANKLIN ROSERO BENAVIDES 2.18.- Perito ocular ALEX SALCEDO PINEDA; 2.19.- Perito Sgos. LUIS ROSALINO NIETO VEGA, 2.20.- Perito audio y video Sgos, KLEVER CUSTODIO QUINTANA: 2.21.- Perito ADN, MAYRA GARRIDO TIPAN 2.22.- Perito ADN, STEFANIE VINUEZA BAYAS, 2.23 Perito médico legal Dr. LUIS GUAICO PAZMIÑO, correo electrónico gualcol@fiscalia.gob.ec 2.24.- Perito

psicólogo DR. OMAR ALZAMORA PIEDRA; correo electrónico alzamoraj@fiscalia.gob.ec 2.25.- YEPEZ GUADAMUD EDISON FERNADO, 2.26.- BRYAN ENRIQUE ZAMBRANO MOREIRA, A los testigos y peritos de la Policía Nacional se les notificará mediante oficio dirigido a la Dirección de Personal de la Policía Nacional y al correo electrónico: comparecencias@dgp- polinal.gob.ec; iot@lcf.dnpj.gob.ec; stefanie.vinueza@cienciasforenses.gob.ec, para las comparecencias a los miembros policiales se les notificara mediante oficio dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y/o correo electrónico: recepcion@dnath.policia.gob.ec, delegacionespjp@hotmail.com; comparecencias@dgp- polinal.gob.ec;, para la comparecencia del resto de testigos el peticionario preste las facilidades del caso y de requerir los respectivos oficios de notificación el peticionario se acercará a esta judicatura a retirar los mismos.- Respecto a la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento el anuncio de prueba presentado por los procesados VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE y DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, el día y hora señalado para que se efectúe la audiencia de juicio, recéptense los testimonios de: 3.1.- DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE, 3.2.- DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, 3.3.- VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, 3.4.- MAYORA MEDINA WILCA RAFEL. 3.5.- POLI. HIDALGO ALEXIS LEONEL, correo electrónico alexislho2@gmail.com 3.6.- POLI. QUILO QUILO ANDERSON JAVIER, correo electrónico quiloander@gmail.com 3.7.- POLI. CABRERA TIXI AROLFO RODOY, correo electrónico rodoytulxi@hotmail.com 3.8.- POLI. HERRERA RUIZ JINSON JAVIER, correo electrónico jinsonherrera07@gmail.com 3.9.- CBOS. SANGUCHO PILICITA BRAYAN ALEXANDER, correo electrónico brareggae331@hotmail.com 3.10.- SGOS. ALARCON PADILLA GANDY JAVIER, correo electrónico 3.11.-SGOS. INAPANTA **TORRES** gandy.javier.87@gmail.com **EMERSON** VINICIO. correo electrónico vinicio_ina1986@hotmail.com. 3.12.- SGOS, LUIS COMINA RÍOS, 3.13.- DR. LUIS GUAYCO PAZMIÑO, correo electrónico quaycol@fiscalia.gob.ec 3.14.- TNTE. MEJIA ZAMBRANO NELSON, 3.15.- DRA. MARIA JOSE ANDRADE, correo electrónico maria.andrade@cienciasforences.gob.ec 3.16.- TNTE. FAUSTO LEONARDO SORIA, 3.17.- BRYAN ENRIQUE ZAMBRANO MOREIRA, 3.18.- SGOS. FLANKLIN ROSERO BENAVIDES, 3.19.- TNTE. NELSON MEJIA ZAMBRANO, 3.20.- CBOP. ALEX SALCEDO PINEDA, 3.21.- YUBERLEYT DEL VALLE VALLERA, para las comparecencias a los miembros policiales se les notificara mediante oficio dirigido a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, y/o correo electrónico: recepcion@dnath.policia.gob.ec, delegacionespjp@hotmail.com; comparecencias@dgp-polinal.gob.ec; para la comparecencia del resto de testigos el peticionario preste las facilidades del caso y de requerir los respectivos oficios de notificación el peticionario se acercará a esta judicatura a retirar los mismos.- Respecto a la prueba documental anunciada por los procesados, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia.. Se le previene a los sujetos procesales que es su estricta responsabilidad la comparecencia de los testigos y peritos anunciados, de conformidad con lo que establece el artículo 611 del Código Orgánico Integral Penal. Los sujetos procesales y testigos que comparezcan a la audiencia deberán tomar en cuenta todas las medidas individuales de bioseguridad y observaran lo dispuesto en los protocolos sanitarios del COE NACIONAL, esto con el fin de precautelar la salud e integridad de los usuarios, así como de los funcionarios del sistema de justicia. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado y en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los artículos 613, 452 y 503, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Actúe la abogada Paulina Inca Ortiz en su calidad de secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE

18/09/2023 14:06 AVOCA CONOCIMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes dieciocho de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL en el casillero No.1080 en el correo cpplm1.pichincha@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, cpl1.cotopaxi@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, saba.guzman@atencionintegral.gob.ec. DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe -Quito; DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. DELGADO CAMACHO No.00317010030 **MELVIN** MOISES en el casillero electrónico correo electrónico

flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fiscalturno@fiscalia.gob.ec, gestiondeaudiencias@fiscalia.gob.ec, valdiviezoc@fiscalia.gob.ec, vilatunaj@fiscalia.gob.ec, pazminos@fiscalia.gob.ec, gavilanese@fiscalia.gob.ec, fepgamazons1uio@fiscalia.gob.ec, hoyosa@fiscalia.gob.ec. JUECES DEL TRIBUNAL en el correo electrónico Mirian. Escobar@funcionjudicial.gob.ec, Wilson. Caiza@funcionjudicial.gob.ec. MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe -Quito; VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL en el casillero electrónico No.0201828399 correo electrónico wilmar2188@hotmail.com, wcajo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. CAJO ÑAUÑAY WILMAN PATRICIO; YEPEZ GUADAMU EDISON en el casillero No.6049, en el casillero electrónico No.00317010027 correo electrónico victimasquitumbe@defensoria.gob.ec, victimaspichincha@defensoria.gob.ec, mmarino@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Víctimas Quitumbe - Quito; Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIO (E)

18/09/2023 13:28 AVOCA CONOCIMIENTO (AUTO)

VISTOS.- Dra. Rita Gallegos Rojas en mi calidad de Juez Ponente designado, AVOCO CONOCIMIETO de la presente causa en atención al mismo se dispone: 1. Llámese a integrar este Tribunal y póngase a disposición el expediente a los señores(as) Jueces Dr. Caiza Reinoso Wilson Rodrigo y Dr. Mendez Pozo Juan Carlos quien se encuentra en reemplazo temporal de la Dra. Escobar Perez Mirian Janeth mediante acción de personal No. 08555-DP17-2023-SE, que por sorteo han sido designados para componer este Tribunal haciéndoles conocer sobre su integración y la recepción del proceso. 2.- En aplicación de lo previsto en los artículos 75 de la CRE; "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." Artículos 15 inciso 4; y, 20 del C.O.F.J que dispone: "Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD......Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Art. 20.-PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley." De la revisión del expediente se desprende que los procesados VASQUEZ FAICAN JORGE DANIEL, MAYORA MEDINA WILCA RAFAEL, DELGADO CAMACHO ALEJANDRO JOSE y DELGADO CAMACHO MELVIN MOISES, se encuentra cumpliendo prisión preventiva, en tal efecto, de conformidad con el artículo 82 de la CRE, y 608 numeral 3 del COIP se ratifica la medida cautelar de prisión preventiva establecida en el artículo 522 numeral 6 del COIP en contra del procesado.- Dispóngase al señor secretario (a) designado proceda al oportuno agendamiento del día y hora para la realización de la audiencia de JUICIO correspondiente al desarrollo del proceso penal en esta causa.- Actúe la abogada Paulina Inca como secretaria de este tribunal.- NOTIFÍQUESE.-

15/09/2023 15:58 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 15 de septiembre de 2023, a las 15:58, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 144 homicidio, seguido por: Fiscalia General del Estado;, Yepez Guadamu Edison, en contra de: Vasquez Faican Jorge Daniel, Mayora Medina Wilca Rafael, Delgado Camacho Alejandro Jose, Delgado Camacho Melvin Moises. Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE

DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por los/ las Jueces/ Juezas: Doctora Gallegos Rojas Rita (Ponente), Doctor Caiza Reinoso Wilson Rodrigo, Doctor Mendez Pozo Juan Carlos Que Reemplaza A Doctor Escobar Perez Mirian Janeth. Secretaria(o): Inca Ortiz Paulina Tatiana. Proceso número: 17283-2023-00547 (1) Tribunal, con número de parte 77403 y noticia de delito 170101823050855Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) 15FOJAS- CAUSA N° 17283-2023-00547 (ORIGINAL) Total de fojas: 15 FREDI JAVIER GALEAS PINTO TÉCNICO DE VENTANILLA

15/09/2023 15:58 CARATULA TRIBUNAL PENAL

CARATULA